

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO ROMANO E HISTORIA DEL
DERECHO

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO:

“SITUACIÓN JURÍDICO, POLÍTICA Y SOCIAL DE LAS
PERSONAS EN EL VIRREINATO DE LA NUEVA ESPAÑA”

PRESENTA:

LUIS ARMANDO RAMÍREZ SALVATIERRA

ASESOR:

MAESTRO GONZALO VILCHIS PRIETO

CIUDAD UNIVERSITARIA, ENERO 2014.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres:

Les dedico el presente trabajo y agradezco su esfuerzo, paciencia y apoyo incondicional a mi superación personal.

A mi asesor y profesores:

Les doy gracias por los conocimientos transmitidos durante mis estudios profesionales.

A la UNAM y Facultad de derecho:

Por darme la oportunidad de estudiar y terminar una carrera universitaria.

A mi hermano Jesús Norberto:

Por haberme pagado mi cuota de inscripción durante mi carrera.

Documento 62

BANDO ABOLIENDO LAS CASTAS Y LA ESCLAVITUD ENTRE LOS MEXICANOS. EL BACHILLER DON JOSÉ MARÍA MORELOS CURA Y JUEZ ECLESIAÍSTICO DE CARÁCUARO, TENIENTE DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR DON MIGUEL HIDALGO, CAPITÁN GENERAL DE LA AMÉRICA (17 de noviembre de 1810).

Por el presente y a nombre de su excelencia hago público y notorio a todos los moradores de esta América el establecimiento del nuevo gobierno por el cual, a excepción de los europeos todos los demás avisamos, no se nombran en calidades de indios, mulatos, ni castas, sino todos generalmente americanos. Nadie pagará tributo, ni habrá esclavos en lo sucesivo, y todos los que los tengan, sus amos serán castigados. No hay cajas de comunidad, y los indios percibirán las rentas de sus tierras como suyas propias en lo que son las tierras. Todo americano que deba cualquiera cantidad a los europeos no está obligado a pagársela; pero si al contrario debe el europeo, pagará con todo rigor lo que deba al americano.

Todo reo se pondrá en libertad con apercibimiento que el que delinquiere en el mismo delito, o en otro cualquiera que desdiga a la honradez de un hombre será castigado.

La pólvora no es contrabando, y podrá labrarla el que quiera. El estanco del tabaco y alcabalas seguirá por ahora para sostener tropas y otras muchas gracias que considera su excelencia y concede para descanso de los americanos. Que las plazas y empleos están entre nosotros, y no los pueden obtener los ultramarinos aunque estén indultados.

Cuartel general del aguacatillo, 17 de noviembre de 1810.

José María Morelos.

**SITUACIÓN JURÍDICO, POLÍTICA Y SOCIAL DE LAS PERSONAS EN EL
VIRREINATO DE LA NUEVA ESPAÑA.**

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	6
CAPÍTULO PRIMERO.	
Consideración jurídico-política religiosa entorno a los naturales y el descubrimiento de nuevas tierras.	8
1.- Estatuto jurídico de los indios.	9
1.1.- El indio común incapaz.	10
1.2.- El protector y defensor de los naturales.	13
1.3.- El corregidor de indios.	15
1.4.- Privilegios de indios.	19
1.5.- Los pueblos indios.	23
1.6.- La Encomienda.	27
1.6.1.- La Encomienda caribeña.	31
1.6.2.- La Encomienda mexicana.	33
1.6.3.- La Encomienda clásica o reformada.	36
1.6.4.- Variedades de la Encomienda clásica.	38
1.7.- El repartimiento indiano.	39
1.8.- Instituciones prehispánicas subsistentes.	40
1.8.1.- Naborías o Tapias.	40
1.8.2.- Yanaconas.	41
1.8.3.- Las Mitas.	43
CAPÍTULO SEGUNDO.	
La Esclavitud.	46
2.1.- La esclavitud Azteca.	47
2.2.- La esclavitud de indios.	50

2.2.1.- Consideraciones entorno a la esclavitud de indios y su regulación jurídica.	51
2.3.- La esclavitud de negros.	54
2.3.1.- La presencia de raza negra en la conquista de México.	55
2.3.2.- El sacrificio de negros al inicio de la conquista de México.	57
2.3.3.- La esclavitud, incorporación y mestizaje de negros durante el virreinato.	58
2.3.4.- Negros, mulatos y pardos en la historia de México.	61
2.3.5.- Consideraciones entorno a su estatus jurídico, político y religioso.	63
2.3.6.- Los pueblos de negros en la Nueva España.	66
2.4.- El sistema de castas Novohispano.	67

CAPÍTULO TERCERO.

Estatuto jurídico de los españoles.	72
3.1.- Deberes.	72
3.1.1.- Fidelidad.	73
3.1.2.- Consejo.	73
3.1.3.- Auxilio.	74
3.1.3.1.- Auxilio militar.	75
3.1.3.2.- Auxilio económico.	78
3.2.- Derechos.	87
3.2.1.- Derecho a un buen gobierno.	88
3.2.2.- Derecho a una ley justa.	89
3.2.3.- Derecho de petición.	90
3.2.4.- Derecho a la seguridad personal.	91
3.2.5.- Derecho a la defensa.	91
3.2.6.- Inviolabilidad del domicilio.	92
3.2.7.- Inviolabilidad de la correspondencia.	92
3.2.8.- Libertad de movimiento.	94

3.3.- Garantía del cumplimiento de los derechos.	95
3.3.1.- Juicio de residencia.	96
3.3.2.- Las visitas.	98
3.3.3.- El sistema de frenos y contrapesos.	101
3.3.4.- La correspondencia.	101
3.3.5.- Medidas de probidad administrativa.	101
3.3.6.- Las apelaciones en materia de gobierno.	101
3.3.7.- Los juicios criminales.	102

CAPÍTULO CUARTO

La nobleza en indias.	105
4.1.- La nobleza metropolitana.	109
4.2.- El estatuto jurídico de los criollos.	113
4.3.- El estatuto jurídico de los mestizos.	114
4.3.1.- Los mestizos y su interacción con la iglesia.	119
4.4.- El estatuto jurídico de los negros.	123
CONCLUSIONES.	128
BIBLIOGRAFÍA.	132

INTRODUCCIÓN

Hablar de la Historia del Derecho Mexicano, es en gran parte hablar de las personas y clases sociales que han sido protagonistas de ella, abarcando su situación jurídica, política y social.

A lo largo de nuestra historia fueron cambiando los tipos de personas y en alguna época interactuando, así tenemos la época del México Prehispánico, la del México novohispano, el México Independentista y el México Revolucionario.

Nuestro tema se enfoca únicamente en la época del México novohispano, abarcaremos los distintos tipos de personas que coexistieron durante ese periodo; hablamos de los españoles, los indios y los negros; además abordaremos temas históricos importantes que se derivaron de su interacción, nos referimos al mestizaje, al mulataje, la esclavitud y la nobleza.

Dentro de los temas iniciales estudiaremos las primeras interacciones entre los indios y españoles, desde la etapa caribeña, la conquista de México y a lo largo del virreinato, incluyendo temas importantes como la encomienda, el repartimiento indiano, el protector de los indios y algunas de las instituciones prehispánicas subsistentes.

Más adelante nos enfocaremos en un tema de gran controversia, la esclavitud, hablaremos de la esclavitud de indios y negros, de su regulación y los motivos por que fue implantada o prohibida en América; en este mismo tema, veremos la importancia que tuvo la raza negra para la conquista de México y posteriormente su intromisión en el periodo colonial.

En tercer lugar nos adentraremos al estudio de la situación jurídica de los españoles, abarcando los derechos y obligaciones que tenían como plebeyos de la Corona.

En los últimos temas de la investigación, estudiaremos la clase social de indias que se consideraba más importante, la nobleza, a la cual pertenecían algunas élites españolas.

CAPÍTULO PRIMERO

CONSIDERACIÓN JURÍDICO-POLÍTICA RELIGIOSA ENTORNO A LOS NATURALES Y EL DESCUBRIMIENTO DE NUEVAS TIERRAS.

Cuando Cristóbal Colón llega a las islas del Caribe Americano en 1492 y se inicia la etapa de descubrimiento, se encuentra con una nueva raza de personas distintas a los europeos y africanos, fue entonces que la Corona Española tuvo la necesidad de crear normas para la regulación de las nuevas tierras y de los nativos que en ellas habitaban.

A lo largo de este capítulo estudiaremos la forma en que fueron considerando a los indios, desde el descubrimiento, durante y después de la conquista de la Nueva España, analizaremos las primeras instituciones políticas creadas para su organización y las normas que regularían su estatus religioso y jurídico ante la Corona.

Cabe mencionar que los principales Ordenamientos Jurídicos, realizados para la regulación del nuevo mundo, están resguardados en la “Recopilación de Leyes de los Reinos de la Indias”, hechos en 1681 durante el reinado de Carlos Segundo, dicha recopilación se divide en Nueve Libros, que a su vez se encuentran subdivididos en Títulos y Leyes.¹

A lo largo de nuestro trabajo abordaremos distintas leyes contenidas en la Recopilación mencionada, ya que, a nuestro parecer, es de importancia conocer las normas vigentes durante el Virreinato de la Nueva España, debido a que no sólo eran para regular el comportamiento de los indios, sino para todas las personas del Virreinato.

¹ NOTA: A partir de este párrafo nos referiremos a la “Recopilación de Leyes de los Reinos de la Indias”, realizados por el rey Carlos Segundo, en 1681, como “la Recopilación de Leyes de las Indias” o “la Recopilación de Indias”.

1.- ESTATUTO JURÍDICO DE LOS INDIOS.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM define el Estatuto Jurídico como “una ley, ordenanza o reglamento y también al conjunto de leyes o reglas relativas a una materia jurídica determinada: así, el régimen jurídico al que están sometidas las personas se llama estatuto personal”.²

Basándonos en el concepto anterior podemos decir que, el Estatuto Jurídico de los Indios, es aquel conjunto de ordenanzas realizadas por la corona española para regular el comportamiento de los naturales en el ámbito jurídico, político y religioso.

Así, dentro de la Recopilación de las leyes de las Indias, encontramos que el Título Primero del Libro Sexto está dirigido especialmente a los Indios, del cual veremos algunas normas, a fin de introducirnos a nuestro tema:

LIBRO SEXTO. Título Primero. De los Indios.

Ley Primera. Que los Indios sean favorecidos y amparados por las justicias eclesiásticas y seculares.

Ley xii. Que los Indios se puedan mudar de unos lugares a otros.

Ley xxi. Que los Indios se empleen en sus oficios, labranzas y ocupaciones, y anden vestidos.

Ley xxxi. Que no se puedan vender armas a los Indios ni ellos las tengan.

Ley xxxii. Que los Indios tengan libertad en sus disposiciones.

² Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario jurídico mexicano. Tomo D-H. Porrúa-UNAM. México 2007. P 1587.

Ley xxxiii. Que los Indios no puedan andar a caballo.

Ley xxxvii. Prohibición Sobre la bebida del pulque usada por los Indios de la Nueva España.

Como se desprende de las leyes anteriores, la Corona Española siempre procuró expedir ordenanzas para regular el comportamiento de los Indios, algunas de ellas otorgándoles derechos, y otras a manera de prohibiciones.

1.1.- EL INDIO COMÚN INCAPAZ.

Cuando hablamos de indios nos referimos a la diversidad de pueblos, culturas o civilizaciones antiguas que habitaron el continente americano, y en particular, por ser el tema de interés, a las culturas existentes antes y durante la llegada de los conquistadores españoles, entre ellas la Maya, Azteca, Tlaxcalteca, etcétera.

Cuando llegaron los primeros españoles a las nuevas tierras se percataron de esta diversidad cultural y en ese momento les fue imposible determinar cómo tratar a los nativos americanos, así, el primer impulso de Cristóbal Colón y sus hombres fue esclavizar a los indios, basados en la regla general aplicada durante la Edad Media, donde los pueblos que no eran cristianos y carecían de una estructura política eran susceptibles de esclavitud. Cuando los Reyes Católicos se enteran de la esclavitud de indios hecha por Colón, lo vieron de forma incorrecta y consultaron a teólogos y juristas expertos para que opinaran sobre la correcta o incorrecta esclavitud indiana. Tal situación fue resuelta por el Papa Alejandro VI, quien les impuso la tarea de evangelizarlos, y en lugar de considerarlos como esclavos se les denominó incapaces, debido a su desconocimiento del derecho castellano, y su situación se asimiló a la establecida en los “Estatutos de los miserables o rústicos” contenidos en las Siete partidas de Alfonso X el Sabio, personas que requerían de protección especial.

Por el mal desempeño de Colón como gobernador de las indias, en 1501 la Reina Isabel nombró Gobernador a Nicolás de Ovando, le dio órdenes de enseñar amorosamente la Fe Católica a los Indios, dejándoles absoluta libertad. No funcionó como esperaba y sólo ocasionó que huyeran a los bosques, así que en 1503 dio nuevas órdenes a Ovando, en las cuales se mandaba obligar a los Indios a vivir entre los Españoles, a trabajar en sus casas, campos y minas, pero sin olvidar que eran libres.

En 1512 el Rey Fernando el Católico llevó a cabo una junta en Burgos, de la cual dio como resultado una serie de principios a seguir para el buen gobierno de las indias, entre ellos destacan los siguientes:

- A) El Rey debe trabajar con diligencia para que los Indios se convirtieran a la Fe Católica;
- B) Puesto que los indios eran súbditos vasallos del Rey y no siervos, siempre se les consideró como libres;
- C) Se les debía pedir tributo personal toda vez que no tenían riquezas para tributar;
- D) El Rey podía encomendar a los indígenas entre los españoles de buena conciencia y costumbres para ocuparlos y enseñarles la Fe Católica.

Estos y otros principios de la junta en Burgos fundaron las bases para la creación de las leyes del mismo nombre.

Las leyes de Burgos de 1512 fueron el primer ordenamiento dictado por la Corona en el que se da protección a los indígenas, abriendo paso a nuevas figuras e instituciones que brindarían protección a los nativos, como lo es el Protector de los Naturales, figura de la cual se hablará más adelante.

A partir de ese año se expidieron distintos ordenamientos que reafirmaban lo ordenado por las Leyes de Burgos, algunas las encontramos contenidas en la Recopilación de Leyes de las Indias, que dicen:

LIBRO PRIMERO. Título Primero, De la santa fe Católica.

Ley ii. Que llegando los capitanes del rey a cualquier provincia y descubrimiento de las Indias, hagan luego declarar la Santa Fe a los Indios.

El emperador Carlos I, en Granada el 17 de Noviembre de 1526.

Ley v. que los indios sean bien instruidos en la Santa Fe católica, y los virreyes, audiencias y gobernadores tengan de ello muy especial cuidado.

D. Felipe II, 4 de Octubre de 1563.

LIBRO SEXTO. Título Segundo. De la Libertad de los Indios.

Ley Primera. Que los indios sean libres y no sujetos a servidumbre:

En conformidad de lo que está dispuesto sobre la libertad de los indios, es nuestra voluntad y mandamos, que ningún Adelantado, Gobernador, Capitán, Alcaide, ni otra persona... cautivar indios naturales de nuestras indias... descubiertas y por descubrir, ni tenerlos por esclavos... excepto en los casos, y naciones, que por las leyes de este título estuviere permitido y dispuesto.

El emperador Carlos I, en Granada el 9 de Noviembre de 1526.

LIBRO SEXTO. Título Quinto. De los tributos de Indios.

Ley Primera. Que repartidos y reducidos los indios, se les persuada que acudan al Rey con algún moderado tributo:

Porque es cosa justa, que los indios que se pacificaren y redujeren a nuestra obediencia y vasallaje, nos sirvan y nos den tributo en reconocimiento del señorío y servicio, que como nuestros súbditos y vasallos deben.

El emperador Carlos I, en Valladolid el 26 de Junio de 1523.

1.2.- EL PROTECTOR Y DEFENSOR DE LOS NATURALES.

Como se mencionó anteriormente, desde los primeros años de la conquista española se realizaron esfuerzos para proteger a los indios por ser considerados como incapaces.

En el año de 1516 se nombró al primer defensor y protector de los naturales, siendo designado para el cargo Fray Bartolomé de la Casas, ya que fue el primero en preocuparse por el buen tratamiento de los indios.

Fray Bartolomé de las Casas llegó a la Española (Santo Domingo) en 1502, en la expedición de Nicolás de Ovando; posteriormente pasó con Diego Velázquez a la conquista de Cuba y obtuvo allí una encomienda de indios, a la cual renunció por habersele negado la absolución por su calidad de encomendero; poco después tomó el hábito, gracias a las prédicas de los "Dominicos", y así comenzó su ardua labor de proteger a los indios americanos.

Al fracasar en sus intentos para protegerlos se embarcó a España para entrevistarse con Fernando el Católico, quien no le tomó importancia; tiempo después, ya fallecido el Rey Felipe, se entrevistó con el regente de España, el Cardenal Francisco Jiménez de Cisneros, quien después de escucharlo le otorgó el título de Protector General de Indios.

Posteriormente, entre el año de 1529 y 1554, el cargo recayó en los Obispos; después de 1563, el protector general era el fiscal del Consejo de Indias, y en 1592 aparece como cargo independiente de la fiscalía gracias al Virrey Luis de Velasco el joven.

El cargo de Protector General de Indios era designado por el Virrey o Presidente y no podían ser removidos sino por causa legítima y examinada por la Real Audiencia.

Cuando un indio se veía envuelto en un pleito y surgía la necesidad de llevar un procedimiento ante la Audiencia, además del protector de indios, debía existir un Abogado y un procurador de indios, los protectores debían informar a los Virreyes o Presidentes y a su vez estos informar al Consejo de Indias sobre el estado de los naturales. Cuando el pleito fuera entre indios, uno sería defendido por el fiscal y otro por el protector de indios.

En un principio se ideó el cargo de protector de indios únicamente para casos meramente judiciales, pero poco a poco fue inmiscuyéndose en asuntos extrajudiciales, asuntos en los cuales se requería un representante de indios, como en los casos de contratos con los españoles, ya fueran de índole laboral, de compraventa, entre otros.

Esta figura fue suprimida por un corto periodo y el rey Felipe Segundo la restablece el 10 de Enero de 1589, ordenanza que quedó plasmada en el Libro Sexto de la Recopilación de Indias, que a continuación se transcriben:

LIBRO SEXTO. Título Seis. De los Protectores de Indios.

Ley Primera. Que sin embargo de la reformatión de los Protectores y Defensores de Indios, los pueda haber:

Sin embargo de las órdenes antiguas por las cuales se mandaron quitar y suprimir los Protectores y

Defensores de Indios... ordenamos que los pueda haber y sean elegidos y proveídos nuevamente por nuestros Virreyes y Presidentes Gobernadores de las Provincias...

Así como el anterior, se recopilaron distintos ordenamientos sobre el Protector de Indios, entre los cuales destacan los siguientes:

LIBRO SEXTO. Título Seis. De los Protectores de Indios.

Ley iii. Donde hubiere Audiencia se nombre Abogado y Procurador de Indios, con salario.

Ley v. Que los Protectores Generales de los Indios no sean removidos sin causa legítima.

Ley vii. Que no se den protectorias a mestizos.

Ley x. Que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, den grata audiencia a los protectores.

Como dato interesante, el defensor y protector de los naturales es un antecedente de la figura que hoy conocemos como el defensor de oficio.

1.3.- EL CORREGIDOR DE INDIOS.

La figura del corregidor se remonta desde mediados del siglo XIII, después de haberse reunido la Corona de Castilla y la de León, así como los reinos de Toledo, Jaén, Córdoba, Sevilla y Murcia.

El Rey Alfonso X El Sabio se encarga de diferenciar los órganos de gobierno de los órganos judiciales, crea entonces la figura de los Corregidores, siendo su principal función la de intermediar entre las provincias y la Corona. Eran elegidos por el Rey a petición del Consejo y el cargo duraba un año. Tenían facultades gubernativas y jurisdiccionales en materia civil y criminal.

La figura de Corregidor de Indios aparece por primera vez en el Virreinato de la Nueva España, siendo un cargo destinado a los no encomenderos, su creación se da después de la abolición de la primera Audiencia.

Los Corregidores de indios fueron jueces legos cuya principal función era la de administrarles justicia cuando surgían conflictos entre ellos o bien conflictos con españoles.

Al igual que los Corregidores de España, los Corregidores de Indios eran elegidos por el Rey, pero a pesar de ser un privilegio directo del monarca, en la mayoría de los casos, los nombramientos recaían en personas recomendadas por el Virrey. Posteriormente se trasladó dicha facultad a los Virreyes, Presidentes y Audiencias, situación que fue cancelada, pero a partir de 1680 se restituyó, mediante provisión de 22 de Febrero, tal y como se desprende de la transcripción siguiente:

LIBRO TERCERO. Título Segundo. De la provisión de oficios, gratificaciones y mercedes.

Ley Lxx. Que los Virreyes, Presidentes y Audiencias sean restituidos a la facultad de proveer Corregimientos y Alcaldías mayores:

Habiendo resuelto que los Virreyes de la Nueva España y el Perú, Presidentes y Audiencias que Governaren, no proveyesen los Corregimientos, ni Alcaldías Mayores... reservándolo a Nos por consulta de nuestro Consejo de Cámara de Indias... a causa de los grandes inconvenientes y quanto necesitan nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias de toda autoridad. Hemos resuelto restituir y restituimos a nuestros Virreyes,

Presidentes y Audiencias que gobernaren las provincias de Nueva España y el Perú la regalía, que les estaba concedida de proveer cada uno en su distrito y jurisdicción de los Corregimientos...

El Corregidor duraba en su cargo un periodo de tres años, cuando residían en las provincias que iban a gobernar, y cinco años si salían directamente de España a las Indias.

Una obligación importante que tenían, era la de visitar los pueblos indios para ampararlos y hacerles justicia. Entre sus múltiples obligaciones estaba la de procurar que los indios trabajaran en sus haciendas o labranzas, sin intervenir en sus costumbres, a menos que fuesen contrarias a la religión.

Como se mencionó en el párrafo anterior, los corregidores de indios tenían la obligación de impartir justicia, atendían conflictos principalmente del orden criminal y aunque conocían de asuntos en materia civil, estos eran poco difíciles. En los casos criminales les correspondía llevar a cabo las primeras diligencias, y tenían que enviar los primeros antecedentes al Corregidor de Españoles más próximo.

Como dato importante, las sentencias emitidas por el Corregidor de Indios podían ser apeladas ante el Corregidor de Españoles o el Alcalde ordinario del cabildo más próximo, o bien ante la Real Audiencia, a voluntad del apelante.

En 1580 el Virrey de Perú Fernando de Toledo, expidió ordenanzas sobre los corregidores, las cuales son muy completas y abarcan diversos temas de importancia, entre los más destacados estaba el constituir una sola república para indios y españoles, así como disposiciones para la aculturación de los indios, y disposiciones para evitar abusos hacia los indios por parte de los corregidores, encomenderos, doctrineros, caciques, entre otros.

Además de las ordenanzas anteriores existieron diversos ordenamientos y leyes que regularon la figura del corregidor, algunas de estas las encontramos en la Recopilación de Indias, dentro de las cuales destacan las siguientes:

LIBRO TERCERO. Título Segundo. De la provisión de oficios, gratificaciones y mercedes.

Ley Liiii. Que los corregimientos de indios se provean en personas de satisfacción y castiguen sus excesos. 11 de Noviembre de 1619.

Ley Lv. Que los gobernadores no pongan corregidores ni alcaldes mayores en los pueblos indios. 11 de Noviembre de 1589.

Ley Lvii. Que no se puedan unir unos corregimientos a otros, ni dar dos en un mismo tiempo a un sujeto. 04 de Mayo de 1607.

Ley Lx. Que los Corregimientos y Alcaldías no sean perpetuos:

Los Corregimientos y Alcaldías Mayores de las Indias no sean perpetuos, y si los que hubieren servido en ellos hubieren dado buena cuenta, podrían ser proveídos en otros. 02 de Noviembre de 1560.

En la Nueva España desaparecen los corregimientos de indios con la Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España de 1786, y como se puede apreciar del mismo título, los corregimientos son sustituidos por las Intendencias.

1.4.- PRIVILEGIOS DE INDIOS.

Como se mencionó con anterioridad, los indios eran considerados como incapaces y por esa razón fueron objeto de abusos o explotación, situaciones que la Corona de Castilla veía incorrectos, así que con el paso del tiempo se les fueron otorgando diversos privilegios.

Desde el principio de la conquista se dispuso el buen tratamiento a los indios, siendo considerados como sujetos de evangelización por el Papa Alejandro Sexto, por ello, la Reina Isabel determinó en su testamento el buen tratamiento de los indios; del cual trata el LIBRO SEXTO, Título Diez, de la Recopilación de las Indias, que dice:

LIBRO SEXTO. Título Diez. Del buen tratamiento de los indios.

Ley primera. Que se guarde lo contenido en la cláusula del testamento de la Reina Católica sobre la enseñanza y buen tratamiento de los indios:

En el testamento de la Serenísima y muy Católica Reina Doña Isabel, se halla la cláusula siguiente: Cuando nos fueron concedidas por la Santa Sede Apostólica las Islas, y Tierra firme del Mar Océano, descubiertas y por descubrir, nuestra principal intención fue al tiempo que los suplicamos al Papa Alejandro Sexto, que nos hizo la dicha concesión de procurar, inducir y convertir a nuestra Santa Fe Católica... Suplico al Rey, mi señor, muy afectuosamente, y encargo y mando a la princesa, mi hija, y al príncipe su marido, que así lo hagan y cumplan, y que este sea su principal fin... y no consientan ni den

lugar a que los indios reciban agravio alguno en sus personas y bienes: más manden que sean bien y justamente tratados... Y Nos a imitación, ordenamos y mandamos a los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, y Justicias Reales, que tengan esta cláusula muy presente y guarden lo dispuesto por las Leyes...

Fue tal su repercusión que en la Real Cédula dirigida a la Audiencia de México en 1553 se otorga la presunción de libertad a los indios, siendo este el privilegio más importante otorgado hasta ese momento.

Un privilegio interesante que obtuvieron los indios fue el poder llevar sus juicios procesales ante la Real Audiencia. Al tener Calidad de incapaces y ser asimilados a los miserables de España, contaban con protección real en sus juicios. Este privilegio era de tal importancia que el mismo Virrey o Gobernador tenían la orden real de atender los juicios de los indios personalmente; el privilegio fue desapareciendo conforme se creaban tribunales especiales que protegían a los aborígenes, y es hasta el siglo XVII cuando surge el Juzgado de Indios, juzgado especial para resolver la problemática indiana.

Los indios menores de edad contaban con un privilegio procesal muy especial, era un privilegio de origen romano conocido como *in integrum restitutio*, consistía en que los indios menores de edad enjuiciados podrían rendir pruebas a su favor aún después de expirar el término que para ello tenían.

También en materia penal gozaban de privilegios los aborígenes, por ejemplo, si un indio cometía un delito era juzgado con mayor benignidad que si lo hubiera cometido un español, y en cambio, si el delito fuera cometido por un español hacia un indio, el primero debería ser juzgado con mayor dureza, según lo dispuso Felipe II el 19 de Diciembre de 1593.

En materia penal no era el único privilegio, los indios estaban exentos de los procedimientos penales realizados bajo la jurisdicción del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, como se les consideraba neófitos en la fe por haberla recién adquirido, no entraban en la competencia de este tribunal.

Existía un principio general que operaba tanto en el orden criminal como civil, y debido a su naturaleza tenía repercusiones de importancia, decía que “no se presume de los indios dolo ni engaño”, luego entonces, tenía que probarse fehacientemente que el indio había actuado de forma maliciosa.

Por todo lo anterior, vemos que siempre se procuró por el buen tratamiento de los indios, por esa razón encontramos diversas leyes que expidió la Corona en pro de ellos. Sobre este tema, transcribiremos algunos ordenamientos contenidos en la Recopilación de Leyes de las Indias:

LIBRO SEGUNDO. Título Segundo. Del Consejo Real y Junta de Guerra de Indias.

Ley ix. Que le Consejo provea lo conveniente para el buen tratamiento de los indios:

Por lo que deseamos favorecer y hacer bien a los indios naturales de nuestras indias sentimos mucho cualquier daño o mal que se les haga... por lo cual encargamos y mandamos a los de nuestro Consejo de Indias procuren siempre y provean lo que convenga para la conversión y buen tratamiento de los indios... 1636

LIBRO TERCERO. Título Tercero. De los Virreyes y Presidentes Gobernadores.

Ley Lxiii. Que los Virreyes hagan reconocer las ordenanzas de buen gobierno de los indios y avisen al Rey:

Los Virreyes y Presidentes Gobernadores hagan recoger y reconocer las ordenanzas que hubieren hecho sus antecesores para el buen y político gobierno de las Repúblicas y Comunidades de los Indios...

Felipe II en la instrucción de 1595, y Felipe IV en la de 1618.

LIBRO SEXTO. Título Nueve. De los encomenderos de indios.

Ley xxxvii. Que los encomenderos juren que tratarán bien a los indios:

Mandamos que los encomenderos hagan juramento judicial ante el Gobernador y con fe de Escribano, de que tratarán bien a sus indios, y conforme a lo que está dispuesto y ordenado. 20 de Marzo de 1532.

LIBRO SEXTO. Título Diez. Del buen tratamiento de los indios.

Ley ii. Que el buen tratamiento de los indios sea de forma, que no dejen de servir y ocuparse.

Ley iii. Que los Virreyes y Audiencias se informen si son mal tratados los indios y castiguen a los culpados.

Ley v. que se atienda mucho como acuden los Corregidores al buen tratamiento de los indios. 23 de Diciembre de 1595.

Ley xviii. Que los indios de señorío, siendo agraviados se puedan quejar en las audiencias.

Ley xxi. Que los delitos contra Indios sean castigados con mayor rigor que contra Españoles.

Ley xxiii. Que se guarde lo ordenado sobre el buen tratamiento de los indios por cláusula del Rey, escrita de su Real mano y leyes dadas.

1.5.- LOS PUEBLOS INDIOS.

La evangelización de los indios fue la principal misión de los españoles en América, pero al estar dispersos y aislados se optó por su reducción en poblados, permitiendo tener un mayor control de ellos y facilitar la aculturación e intromisión de la fe.

Los poblados de indios fueron regulados por las Leyes de Burgos de 1512, ordenamiento en el cual se mandaba el traslado de los indios junto a los españoles para que aprendieran su estilo de vida y a cambio recibirían buenas tierras y casas propias, construyéndoseles iglesias para que fueran adoctrinados y entraran a la religión.

Para asegurar que no regresaran a sus antiguos pueblos deberían ser quemados, pero no resultó como se esperaba, ya que solamente dio como resultado abusos por parte de los españoles hacia los indios.

En 1551, mediante una disposición del primer virrey de la Nueva España, Antonio de Mendoza, se propuso reducir a los indios dispersos en pueblos, por medio de incentivos que consistían en liberarlos de tributos por diez años y no poder ser encomendables. En ese mismo año, el 21 de marzo, el Rey Carlos I emitió una disposición que reducía a los indios en poblaciones, ordenamiento que encontramos en la Recopilación de Leyes de las Indias, y que dice:

LIBRO SEXTO. Título Tercero. De las reducciones y pueblos indios.

Ley primera. Que los indios sean reducidos a poblaciones:

Con mucho cuidado, y particular atención se ha procurado siempre interponer los medios más convenientes, para que los indios sean instruidos en la Santa Fe Católica... por mandato del señor Emperador Carlos I... resolvieron que los indios fuesen reducidos a pueblos y no viviesen divididos y separados por las sierras, privándose de todo beneficio espiritual...

En cuanto a la organización política de los pueblos, se regía por el número de casas que había; con cuarenta casas o menos debería haber un Alcalde; con más de cuarenta, y menos de ochenta casas, un alcalde y un regidor; su hubiese más de ochenta casas habría dos alcaldes y dos regidores; y para los pueblos mucho más grandes, dos alcaldes y hasta cuatro regidores.

Era muy importante que los pueblos estuvieran cerca de las minas, además deberían fundarse en lugares cómodos, abastecidos de agua, tierras y montes, con entradas y salidas, zonas de labranza y ejidos donde pudiesen tener sus ganados y evitar que se revolvieran con el ganado de españoles, debía contar con iglesias para cumplir con la obligación real de evangelización; así lo podemos apreciar en el Libro Sexto. Título Tercero. Ley iii, Ley v, y ley x, de la recopilación de Indias; que dice:

LIBRO SEXTO. Título Tercero. De las reducciones y pueblos indios.

Ley iii. Que en cada reducción haya iglesia con puerta y llave:

En todas las reducciones, aunque los indios sean pocos se ha de hacer iglesia donde se pueda decir misa con decencia... 10 de Octubre de 1618.

Ley v. Que haya doctrina en los pueblos de indios a costa de los tributos:

Los pueblos de indios están encomendados a los españoles con calidad de que los doctrinen y defiendan y se debe proveer de curas a costa de los tributos... 8 de Octubre de 1560.

Ley x. Que cerca de donde hubiere minas se procuren fundar pueblos indios:

Para el beneficio y labor de las minas se reparten indios que siendo traídos de pueblos reciben daño y perjuicio. Y porque deseamos que esto se excuse todo lo posible, encargamos y mandamos a los Virreyes, y Presidentes Gobernadores, que en contorno de ellas hagan y funden poblaciones de indios... D. Felipe III, 24 de noviembre de 1601.

Este tipo de organización indiana tuvo éxito en unas partes de América y en otras fracasó, dependía mucho la forma de organizarse de los propios indios, ya que algunos tenían una organización bien definida y resultó muy sencillo reducirlos en pueblos, pero existían algunos que por su falta de organización era imposible hacer que se mantuvieran en las zonas destinadas para los poblados.

Hubo distintas ordenanzas que regularon esta figura indiana, la mayoría las encontramos en el Libro Sexto de la Recopilación de Indias, algunas como las que mencionamos a continuación:

LIBRO SEXTO. Título Tercero. De las reducciones y pueblos indios.

Ley vii. Que en los pueblos haya fiscales que junten los indios a la doctrina.

Ley viii. Que las reducciones se hagan con las calidades de esta ley:

Los sitios en donde se han de formar pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas, y labranzas, y un ejido de una legua de largo donde los indios puedan tener sus ganados sin que se revuelvan con otros de españoles.

Felipe II, 01 de diciembre de 1573.

Ley ix. Que a los indios reducidos no se quiten las tierras que antes hubieren tenido. Felipe II, 19 de febrero de 1560.

Ley xv. Que en las reducciones haya Alcaldes y Regidores Indios. 10 de octubre de 1618.

Ley xviii. Que ningún indio de un pueblo se vaya a otro. 10 de octubre de 1618.

Ley xxi. Que en pueblos de indios no vivan Españoles, Negros, Mestizos y Mulatos. Felipe II, 2 de mayo de 1563.

Ley xxi. Que entre los indios no vivan Españoles, Mestizos, ni Mulatos, aunque hayan comprado tierras en sus pueblos. Felipe IV, 30 de junio de 1646.

1.6.- LA ENCOMIENDA.

Se cree que la encomienda tiene sus raíces de la *commendatio romana*, fue una institución que surgió del interés que tenían los pobladores romanos en obtener la protección de un funcionario con poder suficiente para protegerlos de los publicanos, a cambio deberían hacer un pago proporcional por haberlos protegido. Posteriormente, durante la edad media, existieron las *Behetrías medievales*, eran pactos de protección celebrados entre los caballeros y los propietarios rurales.

Durante la reconquista española surge la encomienda, consistía en que, el Rey o Señor encomendaba los lugares de fronteras a caballeros que la defendieran a cambio de la percepción de los tributos que se debían pagar al soberano, de esta manera fue que se hizo frente a la lucha contra los moros. Fue muy popular y efectiva, puesto que los tributos que antes percibía el Rey pasaron a la hacienda de los caballeros.

La Encomienda Española solamente comprendía la recepción del tributo por parte de los encomenderos, no así la propiedad de la tierra, además de ser de manera temporal. Los tributos eran pagados en dinero, en especie o servicios personales, y al final de la encomienda eran percibidos por la Real Hacienda.

En América, la encomienda tuvo distintas etapas, desde el descubrimiento, a lo largo de la conquista y durante el virreinato. La primera se conoce como encomienda caribeña, a la segunda se le identificó como encomienda mexicana, la tercera fue la encomienda clásica o reformada, siendo ésta última la más larga y variada de todas.

La encomienda caribeña surge en las Antillas entre 1503 y 1509, a partir de ese año se manejó este sistema de reducción de indios y abrió paso a la encomienda mexicana.

La Mexicana comenzó desde la llegada de Cortés a las costas de Veracruz, donde se da cuenta que había un sistema de tributo preestablecido por las tribus existentes, en la cual, el Tlacatecutli, emperador en esas tierras, concedía una merced a sus allegados más importantes, funcionarios que se encargaban de cobrar dichos tributos. Por esta razón la encomienda mexicana tuvo éxito, ya que los nativos americanos estaban acostumbrados a ser dominados y pagar tributos.

La Clásica o Reformada comienza después de 1536, y su nombre se debe a que surgió la necesidad de regularla, porque tenía muchos defectos que permitían abusos de los encomenderos.

La encomienda fue tan popular y tuvo tanto éxito porque tenía distintos fines importantes, como el militar, político, económico y religioso:

En el económico se procura el aprovechamiento del conquistador y se organiza el trabajo de la tierra y la ganadería, además el rey percibe el tributo que le corresponde.

Con el fin político se organiza la relación que deben guardar los conquistadores y los conquistados.

En el aspecto militar, el encomendero tenía la obligación de proporcionar hombres y armas a disposición del rey.

El fin religioso fue de suma importancia en la encomienda, toda vez que el evangelizar a los naturales encomendados era la principal misión de la conquista, así lo dispuso el Papa Alejandro VI a los monarcas españoles y portugueses.

Como se puede apreciar en los párrafos anteriores, siempre se procuró la regulación de la encomienda, así encontramos las siguientes leyes contenidas en la Recopilación de las Leyes de las Indias:

LIBRO SEXTO. Título Ocho. De los Repartimientos, Encomiendas y Pensiones de Indios y calidades de los títulos.

Ley iii. Que los indios que se pacificaren sean encomendados a vecinos comarcados.

Ley iiiii. Que sin embargo de lo resuelto por las Nuevas Leyes se encomienden los indios a beneméritos:

Estando permitido y ordenado que todos los indios que se pacificasen en nuestras indias fuesen encomendados a los descubridores, y pobladores y otros beneméritos... Carlos I, 10 de octubre de 1545.

Ley xiiii. Que no se encomienden indios a extranjeros. 22 de febrero de 1549.

Ley xviii. Que a los encomenderos no se den más encomiendas, si no fuera para mejorarlos, dejando las que tuvieren. 29 de octubre de 1602.

Al formarse la encomienda muy lejos de España los encomenderos tenían la idea de independizarse y tomar por esclavos a los indios, pero nunca se llegó a dar esa situación, debido a que la corona no les otorgó derechos de gobernación, ni jurisdicción para juzgar, además de que nunca le dio perpetuidad a la institución.

Como se mencionó en el párrafo anterior, las encomiendas no eran perpetuas, en un principio únicamente se extendía por la vida del encomendero y la de su inmediato sucesor, al morir el sucesor del encomendero original los indios pasaban a estar directamente bajo el dominio directo de la corona. Esto quedó sustentado en el Libro Sexto, Título Once de la Recopilación de Indias, que ordena:

LIBRO SEXTO. Título Once. De la Sucesión de Encomiendas.

Ley primera. De la Sucesión:

Si muriere algún Encomendero y dejare en aquella tierra hijo legítimo y de legítimo matrimonio nacido, el Virrey, o Gobernador le encomiende los Indios, que su padre tenía para que goce sus demoras y los industrie y enseñe en la cosas de nuestra Santa Fe Católica... Carlos I, 8 de septiembre de 1534.

Y lo reafirma Felipe II, el 18 de noviembre de 1568:

LIBRO SEXTO. Título Ocho. De los Repartimientos, Encomiendas y Pensiones de Indios y calidades de los títulos.

Ley v. Que las encomiendas se provean en descendientes de descubridores, pacificadores y pobladores:

Habiendo llegado a entender, que las gratificaciones destinadas por Nos a los beneméritos de las Indias, en premio de sus servicios, no se han convertido, ni convierten, como es justo en beneficio de los hijos, y nietos de descubridores, pacificadores y pobladores... Mandamos, y repetidamente encargamos, a todos los que en las Indias tienen facultad de encomendar, que en esto procedan con toda justificación, teniendo especial cuidado de preferir a los que hubiere de mayores méritos, y servicios, y de estos a los descendientes de primeros descubridores, pacificadores, pobladores y vecinos más antiguos... 28 de Noviembre de 1568.

Posteriormente se podía extender hasta una tercera y cuarta generación, como se desprende de la siguiente transcripción de la Recopilación de Indias:

LIBRO SEXTO. Título Once. De la Sucesión de Encomiendas.

Ley xiiii. Que en Nueva España se suceda en tercera y cuarta vida en las encomiendas dadas hasta el año de 1607:

Consideradas las justas causas que concurrieron para gratificar y remunerar los servicios que en las provincias de Nueva España hicieron los primeros descubridores y pobladores, se les hizo merced de repartimientos y encomiendas en primera y segunda vida. Y porque se iban acabando por incorporación en Nuestra Real Corona y sus hijos y descendientes quedaban muy pobres, se mandó disimular en la tercera y después se les hizo merced en la cuarta. Mandamos que así se mande y cumpla... con que en acabándose la cuarta vida queden incorporadas en Nuestra Real Corona.

En la segunda mitad del siglo XVIII la encomienda había sido incorporada casi en su totalidad por la Real Hacienda y aunque persistieron algunas encomiendas en comarcas determinadas, llegó a su final antes del siglo XIX.

1.6.1.- LA ENCOMIENDA CARIBEÑA.

El primer contacto que tienen los españoles con los nativos americanos es en unas pequeñas islas ubicadas en las Antillas; Cristóbal Colón fue el primero que tuvo interacción con los indios y uno de sus primeros impulsos fue esclavizarlos y obligarlos a servirle, de lo contrario les imponía un castigo que podía resultar hasta la muerte. Posteriormente y debido a una rebelión de los indios, Colón les impuso la obligación de tributar, la cual tenían que cumplirla los mayores de 14 años, y debían pagar en oro, algodón o trabajo.

Colón fue removido de su puesto por la mala administración que realizó como gobernador, y en su lugar fue nombrado Francisco de Bobadilla, y después de él, Nicolás de Ovando.

En 1501, se le autorizó a Ovando, utilizar a los indios para el trabajo de las minas a cambio de un salario justo; Y para el año de 1503 surgieron distintos tipos de normas para los aborígenes, como la que ordenaba su agrupación en aldeas que estarían bajo la administración de un español; aquí aparece el antecedente más próximo de la encomienda caribeña.

Cuando llega el turno de gobernar a Diego Colón, el rey extiende una provisión en el año de 1509, siendo de suma importancia porque en ella se habla por primera vez de encomendar a los indios, establecía que los alcaldes y oficiales nombrados por la Corona recibieran 100 indios; el caballero que fuese con su mujer recibiría 80 indios; al escudero se le darían 60 y al labrador 30, ambos con la misma condición que el caballero.

En el Libro Sexto de la recopilación de indias encontramos las ordenanzas que mandan encomendar a los indios, de la cual destaca la siguiente:

LIBRO SEXTO. Título Ocho. De los Repartimientos, Encomiendas y Pensiones de Indios y calidades de los títulos.

Ley primera. Que estando la tierra pacífica, el Gobernador reparta los Indios de ella:

Luego que se haya hecho la pacificación, y sean los naturales reducidos a nuestra obediencia, como está ordenado por las leyes, el Adelantado, Gobernador o Pacificador, en quien esta facultad resida, reparta los indios entre los pobladores para que cada uno se encargue de los que fueren de su repartimiento, y los defienda y ampare proveyendo ministro que les

enseñe la doctrina cristiana...y haciendo lo demás que están obligados los encomenderos en sus repartimientos... 12 de Noviembre de 1509.

En las leyes de Burgos de 1512, se mantiene la idea de la encomienda, limitando el número de indios a un máximo de 150 y un mínimo de 40; contiene también la obligación de llevar a cabo la aculturación de los naturales, así como enseñarles a vivir como españoles y adentrarlos a la fe cristiana.

Durante los siguientes cuatro años se presentaron abusos de explotación y maltratos por parte de los encomenderos, fue por eso que en 1516 se envió una comisión de monjes jerónimos con amplias facultades, siendo acompañados por Fray Bartolomé de las Casas, quien ostentaba el cargo de Protector General de los Indios.

No se sabe con claridad cuanto fue que duró la encomienda caribeña, sabemos que fue en esta etapa de la conquista donde surge y da la pauta para a la creación de encomiendas durante los siguientes años del virreinato.

1.6.2.- LA ENCOMIENDA MEXICANA.

La encomienda mexicana tiene sus orígenes en 1519, al llegar Hernán Cortés a las costas de lo que hoy es Veracruz y comienza la conquista sobre el imperio Azteca; muy pronto se encontró con una civilización más organizada que la residente en las Antillas.

Al conquistar los primeros pueblos de esas costas fue que comenzó a hacer el repartimiento de indios y tierras, nombró encomenderos de entre sus acompañantes, imponiéndoles obligaciones y prometiéndoles interceder por ellos ante la Corona para que se les otorgase perpetuidad en la merced que les acababa de conceder. Así es como aparece la figura de la encomienda mexicana.

Durante su estancia en el caribe, Hernán Cortés adquirió conocimiento de la forma de administración de la encomienda, y en América intentó organizarla tratando de no cometer errores o deficiencias, que según él, surgían en ella, como por ejemplo, la ausencia que tenían los encomenderos en los lugares donde tenían repartimientos, o el trabajo agotador en las minas a los que eran sometidos los encomendados y de lo cual resultaba la muerte de muchos de ellos. Pensando en estas y otras razones, Cortés realizó su propia regulación de la encomienda, tomando diversos aspectos importantes, entre ellos, el tributario, religioso, cultural, laboral, así como obligaciones de los indios para con los españoles y de los españoles para con los indios.

Las principales obligaciones de los indios hacia sus encomenderos fue la de tributar, esta obligación fue importante y funcionó bien para los españoles, ya que, a diferencia de los nativos del caribe, los novohispanos estaban acostumbrados a tributar desde antes de la llegada de los españoles.

Como se mencionó antes, los encomenderos también tenían obligaciones hacia los indios, siendo las principales las de evangelizarlos, protegerlos y darles buen trato, así lo ordenó el Rey Carlos I, el 10 de mayo de 1554; cuya disposición dice:

LIBRO SEXTO. Título Nueve. De los Encomenderos de Indios.

Ley primera. Que los Encomenderos doctrinen, amparen y defiendan a sus Indios en personas y haciendas:

El motivo y origen de las Encomiendas fue el bien espiritual y temporal de los Indios, y su doctrina y enseñanza en los artículos y preceptos de Nuestra Santa Fe Católica, y que los encomenderos los tuviesen a su cargo y defendiesen a sus personas y

haciendas, procurando que no reciban ningún agravio... Carlos I, 10 de mayo de 1554.

Los españoles encomenderos también tenían obligaciones con la Corona, la principal era de carácter militar, los encomenderos deberían tener armas y hombres a disposición de la corona; Obligación que se encuentra plasmada en el Libro Sexto, Título Nueve de la Recopilación de Indias, que manifiesta:

LIBRO SEXTO. Título Nueve. De los Encomenderos de Indios.

Ley iii. Que los Encomenderos sean obligados a la defensa de la tierra:

También hacemos merced a los Encomenderos de las rentas, que gozan en encomiendas para defensa de la tierra, y a esta causa les mandamos tener armas y caballos, y en mayor número a los que las gozaren en cuantiosas, y así es nuestra voluntad, y mandamos que cuando se ofrecieren casos de guerra, los Virreyes, Audiencias y Gobernadores los apremien a que salgan a la defensa a su propia costa... Carlos I, 11 de agosto de 1552.

Ley viii. Que la obligación de tener armas, y caballos los Encomenderos, corra desde el día que recibieren la cédula, con término de cuatro meses:

Dentro de cuatro meses primeros siguientes, computados desde el día que recibieren los Encomenderos la cédula de confirmación de encomienda, sean obligados a tener y tengan caballo, lanza, espada y las otras armas ofensivas y defensivas...

Es importante destacar que la Corona Española intentó abolir los repartimientos hechos por Cortés, basados en la idea de que no fueron lícitos. Para 1528 se dieron instrucciones a la Primera Audiencia de México de otorgar jurisdicción a los encomenderos sobre los indios, mientras tanto Carlos I convocó a una junta para estudiar la licitud de las encomiendas, de la cual llegó a la conclusión de que había que disolverla, así que dieron instrucciones a la Segunda Audiencia de México para eliminar gradualmente la institución, pero después de estudiar a fondo la situación, optaron por otra solución más adecuada, decidieron reformarla y conservarla.

1.6.3.- LA ENCOMIENDA CLASICA O REFORMADA.

En el año de 1532 Sebastián Ramírez de Fuenleal, quien en esos momentos era presidente de la Segunda Audiencia de México y tenía bastantes conocimientos sobre la encomienda en Nueva España, envió una carta al Rey Carlos I en donde exponía, a su parecer, las reglas de dicha institución; opinaba que debería ser perpetua, trasladándose la obligación tributaria de los antiguos señores al Rey y de este al encomendero, pagando el tributo a la Real Audiencia. Mediante Real Cédula del 26 de mayo 1536, la Corona aceptó sus puntos de vista, con la excepción de darle perpetuidad a la encomienda. Es entonces cuando surge la encomienda reformada, denominada así por el jurista español Juan de Solórzano Pereira “y que, normalmente se conoce como Clásica por haber sido la que se impuso en definitiva en casi toda América”.³

Después de la reforma, el objetivo de la encomienda era claro, percibir los tributos de los indios, ya que como vasallos de la corona tenían una obligación tributaria con ella. Cabe destacar que algunos grupos de indios fueron liberados de la obligación tributaria, tal es el caso de los Tlaxcaltecas, por haber ayudado a

³ DOUGNAC Rodríguez, Antonio. Manual de Historia del Derecho Indiano. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1994. P 344.

Hernán Cortés a lograr la conquista sobre el imperio Azteca, por esa razón la Corona tenía trato especial hacia ellos, y expidió una ordenanza en su favor, que decía lo siguiente:

LIBRO SEXTO. Título Primero. De los Indios.

Ley xxxix. Que los Virreyes de Nueva España honren y favorezcan a los indios de Tlaxcala y a su Ciudad y Republica:

Teniendo consideración a que los indios de Tlaxcala fueron de los primeros, que en la Nueva España recibieron la Santa Fe Católica, y nos dieron la obediencia... es nuestra voluntad y mandamos a los Virreyes que tengan particular cuidado de honrar y favorecer y llamarlos en las ocasiones de nuestro Real Servicio...16 de abril de 1585.

Otra excepción ocurrió durante el segundo gobierno del virrey Luis de Velasco, liberó de tributo y encomienda por diez años a los indios que juraran voluntariamente fidelidad al Rey y a la iglesia.

La encomienda termina siendo una merced en la cual el Rey cede los tributos, pero no permanentemente, únicamente por la vida del encomendero y la de su inmediato sucesor, en consecuencia, se dice que nunca tiene la propiedad del tributo, es un gozo temporal que otorga el monarca. Al morir el sucesor del encomendero original los indios pasan a estar directamente a merced del Rey, quien tenía el derecho de encomendarlos o no. Para el año de 1555 se le autorizó al Virrey Luis de Velasco extender la encomienda a un sucesor más, y para 1607 hasta una tercera y cuarta generación pudo gozar de la merced real.

En cuanto a las obligaciones del encomendero hacia los indios la más importante era evangelizarlo, para así cumplir con la obligación impuesta a la

Corona por el Papa Alejandro VI. Otras obligaciones importantes eran las de cuidar la salud y la vivienda de sus encomendados, además de defenderlos de cualquier ataque, debiendo recurrir al protector de indios para aplicar las medidas que fuesen pertinentes.

Dos obligaciones que impuso Cortés a los encomenderos y que la Corona decidió conservar, fueron las de habitar las provincias donde tenían sus encomiendas y la de defender sus tierras.

1.6.4.- VARIEDADES DE LA ENCOMIENDA CLÁSICA.

Debido a la diversidad de indios que habitaban en América y a que no todos tenían la conciencia de tributar, no se les pudo imponer el mismo tipo de encomienda y se crearon variedades de ella.

En Paraguay, por ejemplo, se creó la encomienda mitaya que consistía en que una cuarta parte de los indios debían prestar servicios periódicos y el encomendero podía hacer trueque con ellos. Ahí mismo se desarrolló una encomienda llamada "originaria", estaba conformada principalmente por prisioneros de guerra y tributaban con su fuerza de trabajo, al ser prisioneros tenían una libertad restringida.

En los lugares menos poblados del Río de la Plata, la escasez de indios sólo permitió encomendarlos por dos meses.

En algunas partes de Venezuela era imposible que tributaran y únicamente prestaban un servicio personal por cuatro meses cada año y algunos de ellos tributaban con sal.

La encomienda en Chile data desde el año 1540, era otorgada o quitada por el gobernador en nombre del Rey, casi no tributaban, los indios prestaban servicios personales en las minas y agricultura; de cada mil, cien eran destinados

a las minas y los demás a la agricultura; trabajan de sol a sol y descansaban los domingos y días festivos.

Los que hemos visto son algunos de todos los tipos de encomienda que hubo durante la conquista y a lo largo de toda América, desde las más complejas hasta las más pequeñas.

1.7.- EL REPARTIMIENTO INDIANO.

El repartimiento indiano es una porción de terreno y sus habitantes indios, se daba a los conquistadores como recompensa por los servicios prestados a la Corona. Hubo repartimientos para la prestación de servicios desde antes de la creación de la encomienda y perduraron a lo largo de la conquista.

Como institución surge mediante real cédula del 22 de febrero de 1549, su puesta en vigencia fue encargada al Virrey de Nueva España, Luis de Velasco, la idea principal era la de poner a trabajar a todos los indios que estaban bajo el dominio español, dejando trabajar para sí mismos o sus comunidades a los indios que tuvieran medios de producción o habilidades particulares, los que no tuviesen estas características debían trabajar para los españoles a cambio de un salario justo.

En 1601 la corona expide una Real instrucción acerca del trabajo de los indios, esta disposición parte de la base de que los indios eran personas libres, pero a su vez no eran afectos al trabajo, a lo largo de esta disposición se dieron diversas opciones de trabajo que podían realizar los indios. En ella también se ordena cesar el repartimiento de indios para siembras, edificaciones, guarda de ganados, entre otros; a su vez disponía que pudiesen salir los indios a las plazas y lugares públicos a concentrarse con quienes quisieren y por el tiempo que quisieren, suprimiendo así a los jueces repartidores. En el año de 1609, el Rey Felipe III produce una reforma a la disposición anterior y permite repartimientos de indios para la agricultura, ganadería y minas de oro y plata, por haberlas

considerado de interés común, completaba esta cédula con una regulación de salarios, alimentación, horarios, asistencia a los enfermos, entre otras reformas.

La Monarquía Española siempre quiso estar al tanto de los Repartimientos otorgados, por esa razón, expidió una ordenanza que obligaba a los Virreyes a llevar un registro, y decía lo siguiente:

LIBRO TERCERO. Título Tercero. De los Virreyes y Presidentes Gobernadores.

Ley Lxii. Que los Virreyes y Presidentes tengan libro de Repartimientos de Indios:

Los Virreyes y Presidentes tengan libro general de todos los Repartimientos de Indios, que hubiere en sus provincias, declarando quien los posee, si están en segunda vida, el número de indios y cantidad de sus tasas... Felipe II, instrucción de 1595.

1.8.- INSTITUCIONES PREHISPÁNICAS SUBSISTENTES.

No todas las instituciones prehispánicas fueron eliminadas por los españoles, aunque alteradas, permanecieron unas pocas cuya principal función era regular el trabajo de los indios, entre ellas las Naborías o Tapias, Yanaconas y Mitas.

1.8.1.- NABORÍAS O TAPIAS.

Esta institución conocida como los Naboría o Tapia existía en las Antillas desde antes de la llegada de los españoles. Los Naboría eran indios sometidos por los Taínos, con la característica que tenían que servir domésticamente para ellos, en lugar de condenarlos a esclavitud o la muerte.

Cuando cayeron los caciques Taínos bajo el dominio de los españoles, sus naborías corrían con la misma suerte, y en algunas ocasiones los caciques las cedían para amistarlos con ellos, e incluso había indios que hacían Naborías voluntarias para servirlos.

Para permitir que subsistiera esta institución, la Corona impuso dos condiciones:

- 1) Que los indios aborígenes asumieran libremente la calidad de Naboría y que el cacique lo autorizara.
- 2) Una vez que muriese el amo español, el indio podría escoger entre seguir sirviendo con sus descendientes o regresar a su naturaleza.

Las Leyes Nuevas de 1542 normaban esta institución y se insistía en que siguiera siendo voluntaria. En 1550 se instauró un sistema de control de las mismas, que consistía en que el protector de indios o en su caso el corregidor de indios, acompañado del párroco, debían averiguar acerca de la voluntariedad del indio y de su adecuado adoctrinamiento religioso.

1.8.2.- YANACONAS.

Residentes en el Perú, la institución prehispánica de los Yanaconas, tiene cierta similitud con los Naborías de las Antillas, estos eran servidores de los Incas y tenían diversas funciones, podían llegar a ser jefes de servicios públicos o consejeros áulicos y en otros casos simplemente servidores domésticos o labriegos.

Al llegar la conquista quedaron sin amos y al no contar con caciques no fueron encomendados; los españoles que los capturaban los ponían a sus servicios en actividades agrícolas.

Esta institución fue creciendo por causa de los indios mineros que huían para ser parte de los Yanaconas, puesto que las condiciones de vida eran mejores.

En 1566 el Rey Felipe Segundo expidió una ordenanza que mandaba que no se les obligara a ser encomendados o servir de Naboría, dicha ordenanza la encontramos en la Recopilación de Indias:

LIBRO SEXTO. Título Ocho. De los Repartimientos, Encomiendas y Pensiones de Indios y calidades de los títulos.

Ley xxxvii. Que los Yanaconas encomendados no sirvan por Naboría contra su voluntad:

Tenemos por cosa perjudicial, y parece que no conviene que sean encomendados los indios Yanaconas, y así mismo que ninguno los obligue a servir de Naboría contra su voluntad... Felipe II, 23 de noviembre de 1566.

Mediante Real Cédula de 26 de Octubre de 1541, la Corona insistió en mantener el carácter de libres, pero su estatus jurídico quedó determinado en 1572, cuando el Virrey Francisco de Toledo se dio cuenta que habían llegado a un elevado número y dispuso su adscripción obligatoria a la tierra, quedando a cargo de los españoles, los cuales se obligaban a vestirlos, pagar tributos por ellos, evangelizarlos y darles una parcela para el cultivo.

Esta figura desapareció poco a poco, y surgió un nuevo problema, ya que los Yanaconas no tributaban, el Rey Felipe Segundo, mediante ordenanza de 30 de diciembre de 1574, ordenó que cuando no tuvieran tal calidad, contribuyeran como los demás indios; así lo veremos a continuación:

LIBRO SEXTO. Título Quinto. De los tributos y tasas de los indios.

Ley v. Que los Yanaconas contribuyan como los demás indios, y sea para el Rey:

Habiéndose ordenado que en las Indias no hubiese servicio personal de Indios Yanaconas, se quedaron en estancias de Españoles, y algunos se juntaron, e hicieron poblaciones... de los cuales ninguno pagaba tributo a Nos, ni otra ninguna persona, por no estar debajo de encomienda, y reconociendo que sería bien que pagasen lo que buenamente pareciere, conforme a la calidad y granjería de las tierras donde viviesen, como los demás indios... se dispuso que fuesen reducidos a pueblos... y desde luego contribuyesen para la doctrina, remitiéndolo a los Virreyes en cuanto al tributar...

1.8.3.- LAS MITAS.

Esta institución prehispánica existió tanto en la civilización Inca como en la Azteca, en esta última se conocía como cuatequil, consistía en un sistema de trabajo obligatorio por turnos, principalmente para obras públicas.

A los españoles les resultó útil este método de trabajo, porque lo consideraban justo, e incluso algunas encomiendas adoptaron la mita como forma de trabajo para sus encomendados.

El cuatequil de la civilización azteca quedó bien estructurado en Nueva España en el año de 1580, se le conoció también como mita y procedía solamente por disposición del Virrey, la Audiencia, o el juzgado de indios.

Las Mitas que existieron fueron de distintas clases, las más importantes fueron las de trabajo doméstico, agrícola, pastoril y minero. Para el pago de sus salarios se negociaba con los indios que prestarían el servicio, pero si este fuese demasiado alto, la justicia local se encargaría de determinarlo.

Este tipo de institución fue muy popular entre los conquistadores, toda vez que, a diferencia de la encomienda que beneficiaba a unos pocos, esta favorecía de forma general y cualquier español podría disfrutar de una mita a sus servicios, siempre que se lo solicitara al Virrey.

Los indios trabajaban por turnos semanales y los jueces de repartimiento los distribuían, previa selección de los caciques de cada pueblo, quienes determinaban cuales de los indios que no trabajaban en las tierras propias debían prestar el servicio remunerado a los españoles.

Las mitas para servicio doméstico tenían una duración de dos semanas; la mita pastoril fue de tres a cuatro meses, y la minera en diez meses de cada año. Cabe mencionar que ningún indio podía ser obligado a servir en una segunda mita sin haber terminado la primera.

En la Recopilación de Leyes de las Indias encontramos algunas regulaciones sobre la Mita, de las cuales destacan las siguientes:

LIBRO SEXTO. Título Quinto. De los tributos y tasas de los indios.

Ley xi. Que los indios oficiales no sirvan de Mita; paguen sus tributos en moneda, y vivan sin escandalo:

Los indios maestros en sus oficios de carpinteros, albañiles, herreros, sastres, zapateros y otros semejantes, de quien se fían y encargan las obras

como a los Maestros Españoles, no entren en Mita y cumplan con pagar su tributo en moneda corriente...

LIBRO SEXTO. Título Doce. Del servicio personal.

Ley xix. Que se puedan repartir indios de mita para labor de los campos, cría de ganados, y trabajo de las minas. Felipe III, 26 de mayo de 1609.

Ley xxi. Que la mita del Perú no exceda de la séptima parte y si pareciere necesario aumentar el número, informe al Virrey. Felipe III.

Ley xxiii. Que acabado el tiempo de la mita vuelvan los indios a sus pueblos. Felipe III, 16 de abril de 1618.

Ley xxv. Que los indios no vayan a segunda mita hasta acabado el turno de la primera. Felipe III, 26 de mayo de 1605.

Ley xxxii. Que no se repartan indios de mita a ningunos ministros de justicia, inquisidores, contadores, oficiales reales y otros.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA ESCLAVITUD

“La esclavitud desde un punto de vista jurídico fue una institución del derecho de gentes, común a todos los pueblos de la antigüedad. Tanto los filósofos griegos como los juristas romanos del periodo clásico la aceptaron como tal, pero la pusieron en tela de juicio al considerarla contraria a los principios del derecho natural”.⁴

Roma fue el primer pueblo conquistador del mundo occidental, fue el que con mayor intensidad reguló el régimen jurídico de la esclavitud. Durante la roma antigua el esclavo era considerado como cosa, como objeto del derecho y no como sujeto del mismo. Y a pesar de no ser libre, el esclavo vivía a plenitud con el esclavista.⁵

La esclavitud se intensificó en Roma al convertirse en un pueblo conquistador, ya que era la principal base de la economía, pero fue disminuyendo hacia final del imperio, puesto que la falta de conquistas y la influencia del cristianismo propició la escasez de esclavos.

A pesar de la fuente económica que representaba la esclavitud en la antigüedad, no fue una institución que se utilizara en la época medieval, pero surgiría de nueva cuenta al inicio de la conquista del nuevo mundo.

Las características de la esclavitud conforme al criterio de Friedrich Katz son las siguientes:

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario jurídico mexicano. Tomo D-H. Porrúa-UNAM. México 2000. P 1536.

⁵ IDEM. p 1536.

- a) El esclavo es propiedad absoluta del dueño, quien dispone de su trabajo y su vida, esto significa que todo aquello que el esclavo obtenga o produzca pertenece al dueño, además de tener el derecho de maltratarlo e incluso matarlo sin que haya responsabilidad alguna;
- b) El esclavo no tiene derecho a una vida familiar, puede ser privado de su mujer e hijos, ya que estos últimos pertenecen al amo.⁶

2.1.- LA ESCLAVITUD AZTECA.

El modo esclavista de producción o sistema económico que imperó en el México Precortesiano fue un factor determinante para la existencia de la civilización Azteca, en ella encontramos dos tipos de esclavitud, la primera, de la cual era un número reducido, consistía en servicios personales de los esclavos hacia sus amos; la segunda, a la cual pertenecían la mayor parte, consistía en que los pueblos conquistados eran obligados a realizar labores específicas para ellos, tales como la producción agrícola, construcciones monumentales, e infraestructura en general, estaba conformada por los pueblos conquistados o subyugados, se puede decir que era esclavitud de hecho.⁷

Del primer modo de esclavitud existieron distintas causas por la cuales podían ser reducidos a ella, de las cuales destacan las que veremos a continuación:

- Como sanción, por haber cometido un acto delictivo:

⁶ KATZ, Friedrich. Situación Social y Económica de los Aztecas Durante los Siglos XV y XVI. Mencionado en SANDOVAL, Pardo Fernando R. Historia Crítica del Estado Mexicano. Editorial Porrúa. México 2001. Pp 136, 137.

⁷ SANDOVAL, Pardo Fernando R. Historia Crítica del Estado Mexicano. Editorial Porrúa. México 2001. p 3.

- Cuando los parientes de una persona que traicionaba al Soberano o al Estado, tenían conocimiento de tal conducta y no la notificaban.
 - Por robar o arrancar mazorcas de maíz o plantas útiles de algún sembradío, quedaba su libertad en favor del dueño de dicho sembradío.
 - Si vendían como esclavo a un niño perdido; además de perder la libertad se le quitaban sus bienes, dejando la mitad para los alimentos del menor.
 - Cuando un administrador vendía las tierras que tenía a su cargo.
- Otra causa era mediante la venta, consistía en que padres indigentes vendían a sus hijos como esclavos, e inclusive se permitía la venta de sí mismo; quienes generalmente lo hacían, era por ser adictos al juego o por simple ociosidad.

La esclavitud entre los aztecas no era una condición muy dura, eran bien tratados por sus amos y los trabajos no eran pesados, eso facilitaba la venta de sí mismos.

- Otro motivo eran las deudas que tenían, ya fuera por no pagar mercancías, tributos o apuestas de juego.

La razón más importante por la que se obtenía la condición de esclavo era la guerra, de esta forma se adquiría un gran número de esclavos al servicio del imperio mexica.

El esclavismo por guerra, operaba de una forma muy diferente al de otras civilizaciones, en las cuales los esclavos eran tratados duramente y obligados a

realizar actividades sumamente pesadas. El destino de los prisioneros de guerra del imperio mexica era el sacrificio religioso.

Lo anterior se debía a que los aztecas no necesitaban de la mano de obra de los esclavos de guerra, como se mencionó antes, ya contaban con mucha mano de obra para las diversas tareas impuestas, en lugar de ello, y debido a su intensa influencia religiosa, estos esclavos se sacrificaban.

La última forma de caer esclavo se daba cuando los pueblos conquistados que habían perdido la guerra o eran amenazados con una intervención militar, entregaban como tributo a un determinado número de personas para que fuesen tomados por esclavos, que en la gran mayoría eran habitantes del pueblo.

Según Alfredo López Austin, la condición de esclavo en el imperio Azteca era un estado casi siempre transitorio en que podía caer un individuo por diversas razones, entre las que sobresalía el contrato. La vida del esclavo transcurría en forma semejante a la de cualquier otro individuo; las leyes lo protegían, podía tener propiedades, incluyendo en esto a otros hombres de su misma categoría social; y en caso de tener descendencia, esta no participaba de su misma suerte. La única diferencia estaba en que su persona, pese a sus derechos, era posesión de otra y además de una relativa degradación moral, podía verse por ciertas circunstancias en peligro de muerte por sacrificio.⁸

Como se ha mencionado, los esclavos no eran maltratados, ni explotados cruelmente, y cabe mencionar que tenían una serie de derechos o prerrogativas que hacía que su privación de libertad fuera más tolerable y menos incomoda; así, tenemos los siguientes:

- Los esclavos, entre mexicas, podían tener peculio, adquirir posesiones, y comprar esclavos que le sirviesen, sin que su

⁸ LÓPEZ, Austin Alfredo. Referido por SANDOVAL, Pardo Fernando R. op. Cit p. 9.

señor pudiese impedírsele, ni utilizar a sus esclavos. Esto era porque se reducía solamente al servicio personal contenido dentro de ciertos límites.

- La esclavitud no era hereditaria en ninguno de los casos; aunque padres o madres fuesen esclavos, nacían libres.

Ya vimos los distintos tipos de esclavitud y la forma de caer en ella, ahora veremos algunas de las formas en que un esclavo podía dejar de serlo.

La esclavitud cesaba cuando el propio esclavo pagaba el precio que la había originado, siempre y cuando lo hiciera antes de la segunda venta, este método era muy común, puesto que ya dijimos que aun siendo esclavos podían tener bienes e incluso esclavos. Otra forma de salir de esta condición era mediante matrimonio celebrado entre el esclavo o esclava y quien los había comprado.⁹

2.2.- LA ESCLAVITUD DE INDIOS.

Como se mencionó en el capítulo anterior, al descubrirse América, el primer impulso de Cristóbal Colón fue tomar por esclavos a los indios, acción que la Corona prohibió inmediatamente, pero incluso después de que se les consideró como libres, Colón esclavizaba a aquellos que se rebelaban.

El 12 de abril de 1495 la Corona permitió que se vendieran, pero la suspendió de inmediato porque aún no contaba con la opinión de los teólogos. En 1500 se prohibió en definitiva cautivar a los indios y hacerles daño a su persona y a sus bienes, además ordenaba regresar a sus lugares de origen a los ya cautivos.

⁹ MONCAYO, Rodríguez Socorro, y AINAGA, Vargas Ma. Del Carmen. Consideraciones en torno a la esclavitud entre los aztecas. Dentro de la obra: Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano. Tomo II. Coordinada por Beatriz Bernal. Editorial UNAM. México 1988.P. 808.

Desde los primeros años de la conquista de la Nueva España, se otorgaban autorizaciones para realizar expediciones a las provincias indianas bajo el pretexto de que estas se sublevaran a la Corona, pero el fin real era la caza de esclavos indios, y a pesar de que en ocasiones los nativos estaban en paz, eran atacados y esclavizados; en otras ocasiones se les imponían tributos tan elevados que jamás podrían pagar, entonces se les daba la opción de pagar con esclavos.

Por estas y otras situaciones hubo la necesidad de regular la esclavitud de indios en la Nueva España, y a lo largo del virreinato surgieron distintos tipos de ordenanzas encaminadas a solucionar dicha problemática.

2.2.1.- CONSIDERACIONES ENTORNO A LA ESCLAVITUD DE INDIOS Y SU REGULACIÓN.

A pesar de la idea de libertad que impuso la Corona sobre los indios, la esclavitud fue inevitable, ya que se permitía por “causas justas”. Bajo esta premisa la Junta de Burgos de 1512 prevenía a los indios que, si no se sometían voluntariamente al rey de castilla serían esclavizados. Como si no fuera suficiente con ello, el 27 de Noviembre de 1526 la Real Provisión de Granada permitió la esclavitud por inobediencia al tratar de ser adoctrinados por los clérigos y al negarse a buscar minas o sacar el oro y los metales que en ellas se encontrasen. Fue por ello que el 2 de agosto de 1530, el Rey Carlos Primero dispuso que nadie tomaría por esclavos a los indios, ni aunque fueran prisioneros de guerra, pero permitía conservar los ya adquiridos, siempre que fueran registrados. La disposición fue derogada el 20 de febrero de 1534.

El Virrey Antonio de Mendoza expidió unas ordenanzas sobre el trabajo de los indios libres y esclavos en las minas, el 30 de junio de 1536. Por lo que se refiere a los esclavos, se disponía que recibieran alimentos consistentes en tortillas de maíz y frijoles, que se les impartiera instrucción cristiana, fuesen curados de sus enfermedades y descansaran los domingos.

La principal diferencia entre el indio libre y esclavo de las minas, era que los trabajos más pesados e insalubres les correspondían a los segundos. La esclavitud se incrementó al descubrir las minas de Zacatecas, y debido a la necesidad de mano de obra, los españoles provocaron guerras en contra de los indios zacatecos y guachiles.

Para el año de 1541 ya se había progresado en el tema de la esclavitud, se prohibió la adquisición de los esclavos de usanza y rescate (esclavos pertenecientes a los indios).

En mayo de 1542 se declara la libertad de los indios por norma general, la cual fue incluida en las Leyes Nuevas. Así queda abolida definitivamente la esclavitud indiana, desde ese momento eran libres como vasallos de la corona y las Audiencias debían preocuparse por mantener y respetar la libertad concedida, lo que se reafirmó en las Ordenanzas de Audiencias de 1563.

Los indios que una vez fueron esclavos y se les concedió su libertad, pasaban a ser indios asalariados y tenían que trabajar con tal carácter, bajo la condición que si no lo hacían serían reducidos al trabajo forzosamente. Luego entonces les quedaban dos opciones viables; la primera era alquilarse voluntariamente por un jornal a algún patrón español; y la segunda, ser repartidos por las autoridades locales.

Hubo excepciones a la regla de libertad de la que gozaban los naturales, por ejemplo, los pijaos de Popayán, era una tribu que residía principalmente en Colombia, se caracterizaban por comer carne humana. Mediante real cédula de 8 de julio de 1598 se permitió esclavizarlos por un periodo de diez años.

En Chile se presentó una rebelión que hizo pensar a la corona si debían esclavizarlos o no, un alzamiento por parte de los indios araucanos en 1598, del cual resultó la muerte del Gobernador Martín García Oñez de Loyola, además de la destrucción de todas las ciudades de Chile, así que después de consultar con

teólogos se ordenó como castigo su esclavitud por haber saqueado las ciudades y profanado templos.

El rey Felipe III mediante real cédula de 26 de mayo de 1608, ordenó hacer la guerra a los indios en Chile y esclavizar a los varones mayores de diez años y medio, y a las mujeres mayores de nueve años y medio que fueran capturados por los militares, los menores de esa edad se asignaban como esclavos de servidumbre a casas de españoles honestos para que fuesen evangelizados. Luis de Valdivia, sacerdote jesuita que había promovido la esclavitud de los indios, al ver la masacre que sufrían, convenció al Virrey de que la prédica pacífica de la fe haría bien a los aborígenes y que suspendiera la guerra, tomando en cuenta la súplica, el virrey emitió una carta el 29 de marzo de 1612 donde suspendía la esclavitud y ordenaba se hiciera guerra defensiva en lugar de ofensiva. Lamentablemente esta idea no perduró, puesto que la venta de esclavos era una fuente de ingreso muy grande. El asunto llegó a oídos del rey Felipe IV quien acababa de tomar el trono, y ordenó mediante cédula de 13 de abril de 1625 que se siguiera la guerra ofensiva y la esclavitud, además reiteró la venta de esclavos dentro y fuera del reino.

En diversos sectores de la economía en Nueva España se mantuvo la esclavitud de indios hasta el final de la colonia, nos referimos al Obraje y al sector Azucarero. Se destinaban a este sector indios esclavizados por deudas o crímenes cometidos en contra del gobierno; negros traídos desde África; indios que fueron secuestrados de su encomienda, repartimiento o naboría; entre otros. Los esfuerzos del Gobierno para abolirla o limitarla fueron nulos, puesto se requería mucha mano de obra y los esclavistas españoles pelearon por conservarla.

En el ingenio azucarero trabajaban principalmente y en su mayoría esclavos de raza negra, llegaron a los ingenios y minas por la gran disminución de indígenas y por la necesidad de explotarlos con mayor intensidad, ya que era bien

sabido que las personas de raza negra soportaban más los trabajos pesados y enfermedades que los nativos americanos.

Como dato interesante cabe resaltar que hubo casos en que llevaron indios esclavos a España, sobre esto se emitió una Real Cédula el 17 de Marzo de 1536, donde la Reina de Castilla expresaba que nadie podría llevar esclavos indios sin tener el justo título otorgado por el gobernador o justicia mayor del lugar de donde fue sacado, de no hacerlo se perdería el derecho sobre el esclavo y sería puesto en libertad.

2.3.- LA ESCLAVITUD DE NEGROS.

Desde tiempos remotos ha existido la esclavitud de negros, la mayoría provenientes de África, pues se decía que este continente era la fuente de esclavos negros.

Al continente europeo llegan gracias a los portugueses, quienes se aventuraron a navegar hacia los mares africanos y se encontraron con la inagotable fuente de mano de obra esclava, los obtenían principalmente como prisioneros de guerra justa, o rescatados por compra, luego eran llevados a las costas del continente para ser embarcados en los buques negreros y ser trasladados para ser vendidos.

Si hablamos de esclavitud en la Nueva España, generalmente nos referimos a la esclavitud que sufrieron los nativos americanos por causa de la conquista, pero desde el inicio de la invasión se tuvo presencia de esclavos negros que los españoles trajeron para servirlos.

El 8 de Noviembre de 1519 entraron en la ciudad de México-Tenochtitlan, no solamente Hernán Cortes y su ejército, sino también un grupo de africanos que los acompañaban. Las fuentes coloniales documentan un esclavo de raza negra de nombre Juan Cortés, perteneciente al soldado Juan Sedeño, siendo éste el

primer africano registrado en la Nueva España de los más de 50,000 que entrarían legalmente al país.¹⁰

En México la esclavitud tiene lugar como fenómeno económico y social durante el periodo comprendido entre 1580 y 1730. Durante la dominación extranjera son introducidos africanos al país para ser obligados a trabajar en las granjerías, talleres, fábricas, minas y plantaciones de azúcar. Su presencia no fue muy notable debido a que la mayoría de los esclavos eran de raza india.

Al inicio de ese periodo se realizan los primeros contratos para la introducción de africanos para formar una colonia de explotación en México, así nace el modo de producción esclavista a base del trabajo del negro como esclavo.

2.3.1.- LA PRESENCIA DE RAZA NEGRA EN LA CONQUISTA DE MÉXICO.

Como se mencionó con anterioridad, los primeros negros que llegan a la Nueva España vienen acompañando a los españoles en la empresa de la conquista, pero asisten a ella en condición de esclavos o como criados de los conquistadores.

Algunos pasan desapercibidos y otros intervienen de distintas formas, por ejemplo, un esclavo de Hernán Cortés llevaba consigo semillas de trigo y reclama la honra de haber sido el primero en sembrarlas en aquellas tierras desconocidas, como se puede apreciar, no es algo muy sobresaliente o que afecte en la conquista; pero otro esclavo negro que pertenecía a Pánfilo Narváez, traía consigo las viruelas, y con ello contribuye al menoscabo de los indios que carecen de defensas contra la enfermedad. Otros capitanes se aventuraban con esclavos negros a empresas de rescate y rapiña.

¹⁰ REVISTA. Arqueología Mexicana, Las raíces africanas de México. Vol. XIX – Núm. 119. P.25

Los esclavos negros llegan a intervenir en su momento al lado de sus amos en el uso de las armas contra los nativos, pero su rol de esclavos quedaba intacto, su deber era servirlos y obedecerlos, ese seguía siendo el principal trabajo de ellos.

Cuando la conquista llega a su máximo esplendor, a entera satisfacción de la corona española, los negros esclavos que ayudaron a lograr la supremacía castellana en América, sin excepción alguna, ganan su libertad; no se sabe si fue por agradecimiento o por pago o recompensa a su labor junto a los conquistadores; inclusive hay constancias de que un negro libertado llegó a obtener una merced de un empleo en el Ayuntamiento de México-Tenochtitlan.

Cuando está establecido el español conquistador en su casa, villa o ciudad, construida sobre los antiguos centros ceremoniales indios, se ven compelidos a importar negros esclavos para destinarlos como capataces de sus encomiendas y de las empresas que requerían mano de obra indígena. Así, el negro esclavo queda como administrador o mayordomo del conquistador; su principal ocupación es la de cobrar los tributos que la comunidad india debe cubrir a su encomendero; además debían vigilar las labores a que estaban obligados los indios de repartimiento en las haciendas de los españoles.

Es indispensable hacer notar que los negros importados para ser responsables o administradores de las encomiendas y repartimientos de los españoles, eran negros ladinos, esto significa que hablaban castellano, eran previamente cristianizados (por mandato del Rey Fernando el Católico), y tenían alguna habilidad específica aprendida durante su estancia en la Península Ibérica.

Así fueron las cosas hasta la expedición de las Leyes Nuevas de 1542, ya que, como se ha venido mencionando a lo largo de los temas anteriores, se abolió la esclavitud con dicho ordenamiento; luego entonces, el negro deja de ser instrumento de opresión en manos de los españoles y pasa a ser objeto de explotación.

2.3.2.- EL SACRIFICIO DE NEGROS AL INICIO DE LA CONQUISTA DE MÉXICO.

Zultepec fue el nombre de un antiguo asentamiento de la región occidental de Tlaxcala, que en lengua Náhuatl significa “cerro de las codornices”, habitada en su último momento por indígenas acolhua, era un pueblo integrante del señorío de Texcoco. Se le cambió el nombre en 1520 al de Tecoaque, mismo que según las investigaciones se podría traducir como “lugar en donde se comieron a los señores dioses”.

En 1520 fue capturada una caravana proveniente de la Villa Rica de la Vera Cruz por una tribu prehispánica residente en la zona de Zultepec, en Tlaxcala, los rehenes fueron sacrificados y comidos por los nativos.

Este sitio prehispánico aparece mencionado en algunos textos indígenas, tales como el Códice Xólotl, y en algunos documentos coloniales, como son Historia verdadera de la conquista de la Nueva España de Bernal Díaz del Castillo, o la Historia General de las Indias, de Francisco López de Gómara y las Cartas de relación enviadas por Hernán Cortés a Carlos I de España, en dichas cartas (en la segunda y tercera específicamente), Cortés refiere que una caravana fue capturada por los nativos de un asentamiento de la región de Texcoco, dentro de la cual había europeos, sus sirvientes y aliados indígenas.¹¹

Diversos estudios han revelado que en ella había negros y mestizos, lo cual nos indica que la empresa de la conquista no fue exclusivamente hecha por los europeos de raza blanca, sino, como se mencionó anteriormente, participaron personas de raza negra.

Se cree que fueron sacrificados en diferentes festividades del calendario nahua, en ceremonias que tuvieron como finalidad trasmutar la energía de los

¹¹ REVISTA. Arqueología Mexicana, Op. Cit. P.29

sacrificados a los ofrendantes, además de buscar la benevolencia y apoyo de los dioses en la empresa de resistencia a la conquista y defensa de sus tradiciones ancestrales.

Actualmente se han realizado estudios en el antiguo asentamiento, en la Plaza Superior Sur, donde se detectaron vestigios de una hoguera que contenía varios grupos de entierros, en donde se hallaron objetos metálicos de manufactura europea (un anillo, clavos, un silbato con el rostro de un negro y ganchos), pero principalmente hallaron restos óseos que fueron estudiados por el Dr. Carlos Serrano Sánchez, del Instituto de Investigaciones Antropológicas de la UNAM, de los cuales fueron identificados varios grupos formados por indígenas, mediterráneos y negros.¹²

De entre los entierros destaca uno en específico que hace suponer que consideraban especiales a los negros sacrificados, ya que además de las personas negras, enterraron el cuerpo de una persona que parecía ser de raza amerindia y clase social alta, además que las evidencias indican que fue enterrado en calidad de ofrenda.¹³

2.3.3.- LA ESCLAVITUD, INCORPORACIÓN Y MESTIZAJE DE NEGROS DURANTE EL VIRREINATO.

En la Nueva España está confirmada la presencia de personas de raza negra desde el principio de la conquista y durante la etapa colonial, ya sea en calidad de esclavos o como personas libres.

El trabajo de esclavo se dividía en tres grandes grupos de actividades;

¹² IDEM. P. 29

¹³ IDEM. P. 30

- I) Las destinadas a satisfacer los requerimientos de la administración colonial, ésta era desempeñada por los esclavos reales;
- II) Las actividades dirigidas a llenar la exigencias de la vida citadina, aquí trabajaban los esclavos urbanos;
- III) Por último las actividades del sistema económico esclavista en su forma genuina, destinando a este sector los esclavos industriales.

Había una diferencia de trato sobre los esclavos negros residentes en el ámbito rural y el urbano, al residir en las ciudades o villas su calidad de vida era mejor; la actividad laboral y su inserción social en el ámbito urbano solían ser distintas a las de aquellos individuos destinados a trabajos en explotaciones agrícolas o mineras.

El arribo de la población de ascendencia africana se remonta a la llegada de Cristóbal Colón a las Indias, llegaron como esclavos de los conquistadores y eran utilizados como criados e incluso como apoyo en los actos de conquista. Desde entonces y durante toda la época colonial, el flujo de la población esclava africana fue constante, las principales causas de la importación de esclavos de raza negra fue por el descenso de raza indígena (en el caso de las Antillas) y por la promulgación de las Leyes Nuevas que prohibían la explotación y la esclavitud indígena, además que las personas de color resistían más los trabajos pesados, como la explotación de los ingenios azucareros y minas ubicados en las zonas rurales, siendo en estos lugares donde se encontraba la mayor concentración de negros.

En las zonas urbanas (villas y ciudades), también hubo población de este tipo, aunque con menos cantidad, ya fuera como esclavos o libres, toda vez que desde el inicio de la colonia los monarcas permitían a funcionarios civiles y

eclesiásticos llevar de dos a cuatro esclavos para su servicio; por ejemplo, hay registros que en la provincia de Yucatán, entre 1551 y 1604, arribaron 52 esclavos que acompañaban a diversos personajes, cuatro obispos, cada uno con cuatro esclavos; seis gobernadores con tres esclavos; dos contadores y dos tesoreros con tres esclavos cada uno.

Comparado con los esclavos para las zonas rurales, la esclavitud urbana fue más benévola, puesto que sólo tenían que servir como criados domésticos, cocheros, tenderos, herreros, entre otras tareas que no implicaban un esfuerzo físico extremo.

El paso de la esclavitud al trabajo asalariado tiene lugar a mediados del siglo XVIII, cuando la economía capitalista se convierte en dominante a favor de una mejoría en los instrumentos técnicos y el incremento de la población mestiza.

Los primeros negros que se les dio la libertad fueron aquellos que llegaron con los conquistadores y ayudaron a dicha empresa, el mismo Rey les concedió la libertad por los servicios prestados. Otra forma en que adquirirían la libertad era porque su mismo amo se las otorgaba, o bien, se la compraban.

Ya siendo libres, esta población se incorporaba como súbdito de la corona y se les colocaba en barrios específicos. A partir de mediados del siglo XVI, el rey Felipe II ordenó que los negros y mulatos libres pagaran tributo a la corona, ya que por ser súbditos tenían esa obligación; esto se puede apreciar en la ley primera del Título Quinto, Libro VII, de la Recopilación de Leyes de Indias, que dice:

LIBRO SÉPTIMO. Título Quinto. De los Mulatos, Negros, berberiscos e hijos de judíos.

Ley Primera. Que los Negros y Negras, Mulatos y Mulatas libres paguen tributos al Rey:

Muchos esclavos y esclavas, negros, y negras, mulatos y mulatas, que han pasado a las Indias y otros que han nacido y habitan en ellas, han adquirido libertad, y por vivir en nuestros dominios, ser mantenidos en paz y justicia, haber pasado por esclavos, hallarse libres, tenemos justo derecho para que nos paguen tributo... 27 de abril de 1574.

A medida que las ciudades y villas españolas se consolidan mediante el incremento de su población, se vuelve más heterogénea. Los asentamientos urbanos contienen una muestra cada vez más cuantiosa de mestizos de los tres grandes troncos raciales residentes en la Nueva España: europeos, indios y africanos.

Una de las razones por las que se da el mestizaje de la raza negra es por la relación del esclavo y el amo, al ser el primero una “cosa” de su propiedad, se consideró lícito su uso como objeto sexual.

Otro factor que propició la reproducción de las razas, fue el hecho de la ausencia de mujeres blancas y la ausencia de los hombres negros e indios, puesto que se encontraban en las zonas rurales de explotación, luego entonces, los amos españoles se reproducían con las indias, negras y mulatas esclavas.

Como resultado de lo anterior, los encomenderos de negros que se encargaban de comerciar con esclavos de esa raza y que además conocían ésta necesidad de placer que tenían los españoles, separaban a las esclavas jóvenes y bellas y les asignaban un precio mayor.

2.3.4.- NEGROS, MULATOS Y PARDOS EN LA HISTORIA DE MÉXICO.

En el siglo XVII los portugueses ostentaban gran poder económico en la Ciudad de México y desde ahí extendían su influencia hacia las principales ciudades, reales de minas y asentamientos de españoles.

Su principal mercancía eran los esclavos negros, los ingresaban por el puerto de Veracruz, el único puerto habilitado para recibir esclavos, y en el siglo XVIII se habilitaría el puerto de Campeche. Con el fin de controlar su comercio, después de desembarcar los distribuían hacia todo el reino Novohispano.

Se calcula que entre los años de 1570 y 1640, alrededor de 250,000 y 300,000 esclavos negros fueron introducidos a la Nueva España por Veracruz, procedentes de las costas de África Occidental.

Conforme se establecía el orden en Nueva España y más esclavos negros obtenían su libertad, el número de negros libertos fue sobrepasando el número de esclavos. Poco a poco los negros libres fueron ocupando sitios rurales y urbanos. En regiones como Veracruz llegaron a ser el segundo grupo de población predominante, nada más por debajo de la población india; los españoles y demás población de raza blanca contaban con un número de pobladores bajo.

En zonas muy específicas, como las costas, llegaron a ser la población dominante, inclusive arriba de la población india, lo cual es el caso del Puerto de Veracruz, que en el siglo XVIII se convirtió en un cúmulo de razas; se caracterizó por estar poblado por una diversidad de personas, miembros de las castas, negros libres, un número reducido de indios, algunos esclavos, europeos y españoles criollos.

El Puerto de Veracruz tenía una ubicación militar estratégica en el Golfo de México, y por su cercanía con las ciudades de Puebla y México fue muy importante para la milicia durante el Virreinato. Dentro de las fuerzas militares que tenían en sus filas, una buena cantidad la conformaban Mulatos (descendientes de blancos y de negros) y Pardos (descendientes de mestizos y de mulatos). A mediados del siglo XVIII se sumaron 1,000 lanceros de la misma casta, listos para defender la ciudad si era necesario.

Fue tan grande la importancia de este grupo de personas para el orden militar, que en 1799 el gobernador decidió otorgarles el beneficio de la propiedad de las tierras que ocupaban, sin considerar el interés del dueño original.

2.3.5.- CONSIDERACIONES ENTORNO A SU ESTATUS JURÍDICO, POLÍTICO Y RELIGIOSO.

Cuando se incrementan las poblaciones de negros libres y esclavos en América, hubo la necesidad de crear normas para regular su estado jurídico, político y religioso, fue entonces que se crearon los “Códigos Negros”.

Los Códigos Negros fueron la legislación global sobre el negro, o mejor dicho, el hombre de origen africano, ya que se refiere tanto al negro como al mulato; la legislación va encaminada a regular la conducta del hombre en esclavitud y del hombre en libertad, en resumen, es un intento de ordenación de toda la vida de la gente de color.¹⁴

Los códigos negros y reglamentos de la América española, se dieron para la sujeción de los esclavos y evitar el cimarronaje, ante el peligro de sublevaciones y huidas, surgieron tres códigos para los reinos Novohispanos, los que veremos a continuación.

El primer Código Negro fue elaborado por el Cabildo de Santo Domingo en el año de 1768, para sujetar a los esclavos y evitar el cimarronaje. Se hizo consultando las antiguas ordenanzas sobre negros que existían en el archivo del Cabildo y el Código de Negro Francés.

Las ordenanzas contenían cuarenta y un artículos, siendo el apartado más importante el relativo a la Sujeción de esclavos, en el cuál se especificaron las obligaciones mínimas de los amos, lo que vino a constituir derechos de los

¹⁴ MALAGÓN, Barcelo Javier. Código Negro Carolino. Mencionado en LUCENA Salmoral, Manuel. Los Códigos Negros de la América Española. Ediciones Unesco. México 2004. P. 12

esclavos, formado por varios aspectos fundamentales, que fueron la alimentación, el vestido, la enfermedad, la incapacitación y vejez, la manumisión y la percepción del peculio:

- A. En cuanto a la alimentación, se estableció una mínima para los esclavos mayores de 16 años, consistente en tres libras semanales de carne y seis de casabe; los menores de esa edad recibirían la mitad de dichos alimentos.

Entre las prohibiciones estaba la de no negar a los esclavos el alimento un día a la semana, con el pretexto de que no trabajaban y podían emplearlo en sus necesidades personales.

- B. El vestido del esclavo constaría anualmente de un calzón y un blusón. Tanto el alimento como el vestido se ordenó vigilar a los Jueces de Visita.
- C. En el apartado de enfermedad, incapacidad y vejez, se obligaba a los amos a mantener a sus esclavos y no abandonarlos a su suerte, si llegaban a abandonarlos en tal situación, serían llevados al hospital y se cobraría su manutención, bajo el costo de tres reales de plata diariamente.
- D. Las manumisiones comprendían la prohibición a los esclavos de tratar sus ahorramientos directamente con sus amos, o a través de otras personas, pues era un privilegio que se otorgaba a los esclavos de reconocida fidelidad y buen obrar. Esto se justificó bajo el argumento de que así se evitaría que los esclavos cometieran robos

y rapiñas para procurarse del dinero necesario para manumitirse.

- E. En relación al peculio, era un derecho del esclavo previsto en Nueva España desde 1526, para aumentar este derecho, los negros cometían delitos, principalmente el hurto, lo que llevó a limitar las fuentes de ingresos de los esclavos.

Se decidió suprimir el peculio y se estableció que cuanto tuvieran los esclavos era propiedad de sus dueños, sin importar que bienes fueran.

El segundo código de los negros fue el de Luisiana (colonia Francesa), estuvo vigente en dicha colonia desde 1724 y fue legal en la América española en 1769. Este código fue el único que tuvo vigencia en las Indias.

El tercer código español fue llamado el Carolino, y se dio para sujetar a los esclavos y evitar sus levantamientos, pero este código se ocupó también de los negros libres, a quienes se quiso obligar a trabajar en favor de la agricultura. El código fue criticado y no fue aprobado, quedó inhabilitado al darse la instrucción de 1789 para todas la Indias.

En cuanto a la religión, los negros capturados por los negreros y que después fueron enviados en los buques para ser vendidos como esclavos, trajeron consigo sus creencias, sus dioses y los conocimientos adquiridos en sus comunidades de origen. Sin embargo de lo anterior, desde el inicio de su vida como esclavos, siempre se les trato de imponer las creencias de los hombres europeos, desde su llegada a América tenían que ser bautizados y recibir una instrucción religiosa, ya que creían que el bautizo no modificaba la condición social del hombre.

Las comunidades de negros siempre pelearon por conservar sus creencias religiosas, pero esta situación fue disminuyendo conforme se daba el mulataje y el nacimiento de castas, mientras más se mezclaban las razas menos era la conservación de sus orígenes africanos y mayor la inserción de la fe cristiana.

En cuanto a las comunidades de cimarrones, al estar escondidos del régimen colonial, fueron las que pudieron conservar durante más tiempo los modelos de organización social y las creencias religiosas originales de sus pueblos.

2.3.6.- LOS PUEBLOS DE NEGROS EN LA NUEVA ESPAÑA.

Desde comienzos del siglo XVI hubo rebeliones de negros en Nueva España, desestabilizando el orden colonial. El 1537, en la capital y en las minas, fue reprimido un grupo de negros rebeldes, y en 1540 se produjeron dos rebeliones más en la capital.

Previo a la rebelión, los esclavos negros intentaron huir para liberarse del cautiverio, haciéndose cada vez más frecuente este tipo de conducta, principalmente en las minas y en los ingenios donde el trabajo era más duro. A este tipo de conducta se le conoció como cimarronaje.

En el siglo XVII se intensificaron las rebeliones, sobre todo en los ingenios azucareros. Las acciones libertarias más sobresalientes fueron las de Yanga, un príncipe nigeriano islamizado, que capitaneó a los cimarrones de los palenques cercanos a Córdoba en la región de Veracruz; en 1608, después de cuarenta años de enfrentamientos y rebeliones en contra de las fuerzas militares coloniales, logró la fundación de un pueblo de negros, al que llamaron San Lorenzo Cerralvo, o San Lorenzo de los negros, habitado por más de mil cimarrones; contaban con Cabildo propio y cierta autonomía, además obtuvieron derecho a la tierra en la misma forma que las repúblicas de indios.

En el siglo XVIII siguieron multiplicándose las fugas de negros y rebeliones importantes, como la de Palmillas en 1741, o la de San Antonio en 1749; de las que se formaron pueblos en distintas partes de Veracruz, tales como Acultzingo, Mazateopan, Maltrata, Actopán, Rincón de negros, entre otras.

Las costas de Guerrero y Oaxaca fueron refugio de cimarrones, debido a su lejanía con las zonas habitadas. Ahí establecieron comunidades fuera del alcance de los esclavistas españoles.

2.4.- EL SISTEMA DE CASTAS NOVOHISPANO.

La reproducción entre españoles, indígenas y negros en la Nueva España, dieron origen a las castas. Si bien es cierto que en un principio la unión entre los conquistadores y las nativas no fue consensual, sino que se limitó a un hecho de violación simple y llano, tiempo después se dieron uniones estables entre estos, a tal grado que eran fomentadas por la Corona. Se iniciaba con el bautizo de la india y se continuaba con el ritual matrimonial.

Los españoles siempre desposaban a las hijas de los caciques indios, ya que eso les permitía echar mano sobre sus riquezas, vasallos y propiedades.

Hay distintas clasificaciones sobre las castas, por ejemplo, la que hace Alejandro Humboldt¹⁵, menciona siete tipos de castas:

- 1) Los individuos nacidos en Europa, llamados gachupines.
- 2) Los hijos de españoles, nacidos en América conocidos como criollos.
- 3) Los mestizos, descendientes de blancos y de indios.
- 4) Los mulatos, descendientes de blancos y de negros.

¹⁵ HUMBOLDT, Alejandro. Ensayo Político sobre el Reino de la Nueva España. Mencionado en SANDOVAL, Pardo Fernando R. op. Cit. P. 169.

- 5) Los zambos, descendientes de negros y de indios.
- 6) Los indios, o individuos de la raza indígena.
- 7) Los negros africanos.

El catedrático Gregorio Torres Quintero¹⁶ enumera dieciséis tipos de castas en Nueva España, son las siguientes:

- A) De español e india, mestizo.
- B) De mestizo y española, castizo.
- C) De castiza y español, español.
- D) De española y negro, mulato.
- E) De español y mulata, morisco.
- F) De español y morisca, albino.
- G) De español y albina, torna-atrás.
- H) De indio y torna-atrás, lobo.
- I) De lobo e india, zambayo.
- J) De zambayo e india, cambujo.
- K) De cambujo y mulata, albarazado.
- L) De albarazado y mulata, barcino.
- M) De barcino y mulata, coyote.
- N) De coyote e indio, chamizo.

¹⁶ Referido por SANDOVAL, Pardo Fernando R. op. Cit. P. 169.

O) De chamizo y mestiza, coyote mestizo.

P) De coyote y mestiza, allí-te-estás.

El antropólogo mexicano Gonzalo Aguirre Beltrán¹⁷ hace su propia clasificación de castas, basándose principalmente en distinciones de carácter racial, son las que a continuación se transcriben:

- I) Blanca o Español.
- II) Indios o aindianos.
- III) Negros, divididos en:
 - a) Ateizados o retintos (de color muy oscuro).
 - b) Amembrillados o amulatados, que a su vez se clasificaban en cafres de pasa o merinos.
- IV) Mulatos, divididos en:
 - a) Mulato blanco (de negro y blanco).
 - b) Mulato morisco (de blanco con mulato blanco). Era fácil de confundir con los españoles.
 - c) Mulato prieto (de negro con mulata).
 - d) Mulato pardo (de negro con india).
 - e) Mulato lobo (de mulato pardo con indio).
 - f) Mulato alobado (de mulato lobo con indio).
- V) Mestizos, divididos en:

¹⁷ Referido por SANDOVAL, Pardo Fernando R. op. Cit. P. 169.

- a) Mestizo blanco, o simplemente mestizo.
- b) Mestizo castizo (de mestizo blanco con español).
- c) Mestizo prieto (de mestizo blanco con negro).
- d) Mestizo pardo (de mestizo blanco con mulato pardo). Se le llamaba también coyote.
- e) Mestindio (de mestizo blanco con indio).

Estas y otras categorías aparecían en documentos oficiales, tales como codificaciones de la legislación colonial, libros parroquiales, procesos inquisitoriales, casos criminales, censos, y en las relaciones geográficas que la Corona solicitó con regularidad a las autoridades coloniales a partir del siglo dieciséis.¹⁸

A mediados del siglo XVII las castas fueron sometidas al pago de tributos, estaban consideradas en un sentido racial y no social, y como se desprende de las clasificaciones anteriores, estaban representadas por mestizos y mulatos principalmente.

Tenían pocas posibilidades de sobresalir, siendo sus principales ocupaciones las de trabajar en obrajes de lana y algodón, o bien en las fábricas de loza y tabaco, y algunos otros eran cocheros, mozos, artesanos, arrieros, panaderos o criados.

En algunas zonas, como las mineras donde conformaban la mayor parte de los trabajadores, lograban tener puestos intermedios de relativa importancia, tales como, capataces, jefes de cuadrilla, mandones, administradores, mayordomos, entre otros.

¹⁸ BOTTCHEER, Nikolaus. *El Peso de la Sangre, Limpios, Mestizos y Nobles en el Mundo Hispano*. Editorial: El Colegio de México. México 2011. P. 15.

Para el año de 1570 la población mestiza ascendía a 15,939, en el año 1646 se expandió a 394,539 debido al incremento de raza blanca y negra en América. Posteriormente en 1742 aproximadamente, la población de mestizos había crecido hasta formar un 33% de la población general.

CAPÍTULO TERCERO

ESTATUTO JURÍDICO DE LOS ESPAÑOLES

En este capítulo abordaremos los distintos derechos y obligaciones impuestos por la Corona a los españoles que residían en la Nueva España, es de importancia su análisis, ya que por ser el conquistador, era el principal grupo social en aquellas tierras.

Hay que destacar que cuando nos referimos al Estatuto de los Españoles, contemplamos tanto al español nacido en la Península Ibérica, como al nacido en las Indias (llamado criollo).

Entre los deberes encontramos la fidelidad, el consejo y el auxilio; y como derechos, el de buen gobierno, derecho a una ley justa, derecho de petición, derecho a la defensa, entre otros que más adelante abarcaremos.

Es necesario hacer notar que a largo del presente capítulo, mencionaremos algunas leyes y artículos de nuestro sistema jurídico actual, ya que muchos de los deberes y derechos de la época colonial, aun son contemplados por nuestro derecho vigente.

3.1.- DEBERES.

Las obligaciones de los españoles, y en general de todo súbdito de España, tienen sus antecedentes en la edad media, los cuales fueron arraigados y trasladados a los reinos Novohispanos.¹⁹

Los deberes más importantes eran la Fidelidad, el Consejo y el Auxilio, éste último se dividía en Auxilio militar y Auxilio económico.

¹⁹ DOUGNAC Rodríguez, Antonio. Manual de Historia del Derecho Indiano. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México 1994. P. 372.

3.1.1.- FIDELIDAD.

Era el principal deber de los súbditos hacia el monarca, todo el sistema político de las indias estaba basado bajo éste concepto. Encuentra su origen en la idea de que Dios otorga el poder al pueblo y el pueblo lo otorga al rey.

Una forma de manifestar el deber de fidelidad al rey, era mediante el pleito-homenaje que hacían los españoles durante la época de las conquistas y al inicio de las encomiendas. El encomendero debía de realizar un juramento al monarca, en el que le prometía y juraba fidelidad, especial servicio y vasallaje por la merced otorgada.

Otra forma en que los súbditos demostraban fidelidad era con festejos que las autoridades y el pueblo realizaban para reafirmar su lealtad al nuevo monarca. Como una forma solemne de hacerlo, se juntaban en el palacio virreinal la real audiencia y demás tribunales, que recibidos por el virrey esperaban la llegada del cabildo, regidores y alcaldes, que se aproximaban a las autoridades que ahí estaban, ya reunidas el total de las autoridades virreinales, alzaban el retrato del nuevo Rey.

Por lo que respecta a la iglesia, los obispos tenían la obligación de realizar un juramento de fidelidad, en el cual tenían que prometer respecto a los derechos del Rey en materia eclesiástica, además de no vulnerar su intervención en los diezmos, y no menoscabar el patronato.²⁰

3.1.2.- CONSEJO.

Fue una obligación que tiene sus orígenes en la edad media, se le denominaba consilium, fue adoptada por la corona española, donde se le conoció como consejo.

²⁰ IDEM. Pp. 372 y 373.

Consistía en la participación de diversos estamentos en las Cortes, ahí hacían presente al Rey sus peticiones y oían las solicitudes de auxilio económico y auxilio militar que el monarca les planteaba.

Como en la Indias se carecía de Cortes, el consejo se le daba al monarca a través de la Correspondencia, siendo incondicional esta libertad para comunicarse con él y sus representantes, y si alguna autoridad indiana retenía o abría la correspondencia cometía delito grave.

Bajo este sistema la Corona estaba informada de lo que realmente ocurría en Nueva España, además de conocer las aspiraciones de sus súbditos.

Las cartas enviadas al rey debían ser abiertas y leídas consecutivamente en el Consejo de Indias, así lo ordenó el rey Felipe II. Allí mismo eran tratadas las peticiones de los procuradores de las ciudades, dentro de las cuales, el procurador personalmente peticionaba los intereses de los vecinos y expresaba las inquietudes de sus representados, haciéndoselas saber a las autoridades indianas y a las metropolitanas.²¹

3.1.3.- AUXILIO.

Este deber, al igual que el anterior, tiene sus orígenes en la era medieval, conocido como *auxilium*, consistía en que el Rey pedía socorro a los estamentos en las Cortes, ya fuera de carácter militar o económico.²²

Ambos tipos de auxilio se produjeron en las Indias, pero con la diferencia que en los reinos Novohispanos no había Cortes, era otorgado por los españoles que allí residían, que como dueños de encomiendas o minas tenían la capacidad de otorgarlo.

²¹ IDEM. P. 375.

²² IDEM. P. 375.

3.1.3.1.- AUXILIO MILITAR.

Esta obligación estuvo vigente en España desde la época de los visigodos y se hizo muy importante en la época de reconquista, mientras más intensa se ponía la lucha contra los musulmanes, más se requería de auxilio militar.

El sistema se traslada a las Indias, pero la pelea no sería esta vez en contra de los musulmanes, sino contra los indios residentes en América. Es Hernán Cortés quien lo hace valer, mediante disposición de 20 de marzo de 1524, manifiesta que sea obligatorio el servicio militar para todos los españoles, principalmente es impuesta a los encomenderos y en especial a los que contaban con un número de indios más elevados, puesto que ellos tenían una mayor obligación por la merced concedida.

En algunas partes del reino Novohispano, esta obligación fue nominal y en ocasiones era sustituida por donativos económicos que permitían la construcción de fuertes o artillería.

En otros territorios, donde la lucha era muy intensa, se volvió necesario el auxilio de fuerzas militares, a tal grado que se establecieron ejércitos permanentes al comienzo del siglo XVII.

La figura del auxilio militar se va disolviendo conforme termina la conquista y con la formación de las milicias, las que estaban conformadas por civiles que hacían un servicio militar sin sueldo, y ostentaban grados y uniformes similares a los de las fuerzas militares de carrera.

Es interesante notar que esta institución fue establecida en España a finales del siglo XVI, donde no tuvo mucha aceptación, más sin embargo, tuvo bastante éxito en América. La integración a la milicia era voluntaria en un principio, pero conforme fue creciendo se hizo obligatoria.

Sólo hubo una regulación importante a ésta figura, el Reglamento de Milicias de Cuba del 19 de enero de 1769, el cual pasó a ser la norma aplicable a todo el reino de las Indias. Conforme a este ordenamiento, era obligatorio para todos los españoles de entre 18 y 50 años, su pertenencia a las milicias, a excepción de los clérigos.

A partir de 1789, hubo distinción sobre las milicias; existían las provinciales que destinaban sus servicios fuera de la zona urbana; y las milicias urbanas, destinadas a salvaguardar la ciudad. Estaban dirigidos por oficiales de tropas veteranas o de carrera.²³

Al ser parte de la milicia gozaban de algunos beneficios, los que a continuación se enumeran:

- I) Estaban exentos de hospedar militares en caso de guerra.
- II) Tenían algunas excepciones en casos de embargos.
- III) Eran liberados de penas infamantes; como azotes, o vergüenza pública, salvo por hurto, blasfemia o resistencia a la justicia.

Este beneficio se encontraba plasmado en el Libro III, Título XI, Ley xv, de la Recopilación de Leyes de las Indias, que mandaba lo siguiente:

LIBRO TERCERO. Título once. De las Causas de Soldados.

Ley xv. Que a los soldados no se imponga pena de azotes, ni vergüenza:

²³ IDEM. Pp. 375 a 378.

Ordenamos, que en imponer penas a los soldados, y gente de guerra se guarde el estilo y costumbre de la milicia, y que no sean condenados en pena de azotes, ni vergüenza pública. 03 de septiembre de 1627.

- IV) Si no lo deseaban, no tenían la obligación de desempeñar cargos públicos.

El auxilio militar tuvo gran trascendencia y fue tan importante, que hoy en día es una obligación de los mexicanos, contemplada por nuestro sistema jurídico e instaurada en nuestra carta magna, además es regulada por la ley del Servicio Militar, que a la letra dicen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5°...

Párrafo cuarto...En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas...

Ley del Servicio Militar.

Artículo 1°.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara obligatorio y de orden público el servicio de las armas para todos los mexicanos por nacimiento o naturalización, quienes lo prestarán en el Ejército o en la Armada, como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con sus capacidades y aptitudes.

Artículo 5°.- El servicio de las armas se prestará:

Por un año en el Ejército activo, quienes tengan 18 años de edad.

Hasta los 30 años, en la 1a. Reserva.

Hasta los 40 años, en la 2a. Reserva.

Hasta los 45 años, en la Guardia Nacional.

Las clases y oficiales servirán en la 1a. Reserva hasta los 33 y 36 años respectivamente y hasta los 45 y 50 en la 2a. Reserva.

3.1.3.2.- AUXILIO ECONÓMICO.

Por concesión de la Corona, ningún español pagaba impuestos directos, ésta carga tributaria la tenían los indios. Los únicos impuestos que pagaban los conquistadores fueron los impuestos indirectos, dentro de los cuales estaban los siguientes:

La Alcabala: Al principio de la conquista no se cobraba este tributo, debido a las diversas concesiones hechas a los conquistadores.

El rey Felipe II la impuso para las indias mediante real cédula de 1º de noviembre de 1571, regulaba las compraventas y permutas. Se empezó a cobrar en 1574 en la Nueva España, bajo el monto del 2% sobre el valor del bien que se compraba, vendía o permutaba.

Este impuesto lo podemos encontrar en el Libro Octavo, Título Trece de la Recopilación de las Indias, cuyos ordenamientos más importantes son los siguientes:

LIBRO OCTAVO. Título Trece. De las Alcabalas.

Ley Primera. Que el derecho de Alcabala pertenece al Rey,
y se manda cobrar en las Indias:

La alcabala de lo que se vende y se compra universalmente por todos, es un derecho tan antiguo y justificado de los Reyes de Castilla, y por esa razón debido en los Reinos de las Indias... se acordó que se cobrase y encargase a los Virreyes del Perú y Nueva España, y comenzándolo a ejecutar el año de mil quinientos setenta y cuatro...

Ley ii. Que los no exceptuados paguen alcabala.

Ley iii. Que los vecinos y encomenderos paguen la alcabala y se averigüen los fraudes y suposiciones.

Ley xiiii. Que se pague a dos por ciento la alcabala. 7 de junio de 1576.

Ley xxxii. Que los oficiales reales de México administren las Alcabalas. 31 de octubre de 1620.

Para el año de 1627 se aumentó en un 2% más, para ser destinado a la ayuda de los Habsburgo de Austria, que en esos momentos estaban amenazados por los turcos. Por mucho tiempo se mantuvo este 4% de alcabala, llegando en algunas partes hasta un 6%.

El tributo lo cobraban personas específicas nombradas por la Corona, llamados alcabaleros, pero a finales del siglo XVIII se decidió sustituirlos por oficiales reales.

Almojarifazgo: Este tributo se origina en la edad media española, significa encargado del cobro de impuestos. Era un impuesto aduanero que se cobraba sobre las mercancías que entraban o salían del territorio español.

Se cobró por primera vez en Nueva España el 5 de abril de 1528, se le asignó el 7.5% (2.5% de impuesto de salida y 5% de impuesto de entrada) sobre el valor de la mercancía que se quería introducir o sacar.

Para el año de 1543 se cobraría el impuesto de cualquier tipo de cosa que se trajeran o llevaran de las Indias. En 1566 subieron el impuesto de salida al 5% y el de entrada al 10%, y a partir de 1568 se pagaría este mismo porcentaje, con la diferencia que era sobre el valor de la mercancía en Indias, el cual era mayor que en España, además pagarían por tramos dentro del territorio el equivalente al 2.5% por salida y 5% por entrada.

El gravamen fue reducido por los Borbones mediante disposición del 10 de abril de 1796, en Nueva España quedaría en una cuarta parte por los efectos del comercio de productos.

Esta obligación la podemos encontrar en la Recopilación de Indias, dentro de la cual destacan las siguientes ordenanzas:

LIBRO OCTAVO. Título Quince. De los Almojarifazgos y Derechos Reales.

Ley Primera. Que de las cargazones para las Indias se cobren en Sevilla cinco por ciento y en las Indias diez:

El año de mil quinientos y sesenta y seis, se acordó y mandó acrecentar el derecho de almojarifazgo de las Indias, sobre las mercaderías que se introdujesen por los puertos y lugares asignados por Nos...24 de junio de 1566.

Ley vi. Que los almojarifazgos se paguen de contado en moneda de oro o plata.

Ley xviii. Que se cobre almojarifazgo de los esclavos, como de las demás mercaderías. 17 de julio de 1572.

Ley xxxxiii. Que los oficiales reales cobren los almojarifazgos y se hagan cargo de ellos por menor. Ordenanza de 1572.

Quinto real: Era un impuesto mandado cobrar en 1504, y que tenía la finalidad de marcar la soberanía real, se recaudaba por los botines obtenidos en la empresa de la conquista y posteriormente se extendió a la producción de oro y plata.

Al principio se cobraba el 20% del valor del botín o producción de oro y plata, posteriormente lo fue rebajando para ayudar a los conquistadores y sus descendientes.

En 1735 fue rebajado sobre el quinto de plata en una décima parte, y en 1776, en Nueva España, se cobraba un 3% por quinto de oro y 1% por quinto de plata.

Al igual que los tributos ya vistos, este lo encontramos en la Recopilación de Indias, y sus distintas leyes nos dicen lo siguiente:

LIBRO OCTAVO. Título Diez. De los quintos Reales.

Ley Primera. Que del oro, plata y metales que se sacaren de minas o rescates se cobre el quinto neto:

Mandamos que todos los vecinos y moradores de nuestras Indias que cogieren o sacaren en cualquier provincia, o parte de ellas, oro, plata, plomo, estaño, hierro, o cualquier otro metal, nos hayan de pagar y paguen la quinta parte de lo que cogieren, o sacaren neto... 05 de febrero de 1504.

Ley ii. Que del oro, y plata, perlas, y piedras habidas en batalla, entrada o rescate, se pague el quinto. 04 de septiembre de 1536.

Ley vii. Que el oro y plata que los indios dieren de tributo, se lleve primero a quintar. 13 de julio de 1578.

Ley xxxvii. Que ninguno tenga oro, plata, perlas o piedras sin quintar.

Impuesto de Cobos: Se le llamó así en honor a Francisco de Cobos, colaborador de Carlos I, y era conocido como impuesto de ensayador, fundidor y marcador mayor.

Se cobraba para practicar el examen del fino del metal. Mediante real cédula de 5 de junio de 1552 se estipuló que se debía cobrar el 1.5% del valor del oro o plata.

Media Anata: Se estableció en Castilla el 22 de mayo de 1631 y se extendió a las Indias a partir del 2 de junio de 1632. Su principal gravamen era todo beneficio eclesiástico, pensión o empleo secular, además se cobraba por oficios, mercedes y honores otorgados.

Posteriormente lo reafirma el papa Benedicto IV, quien mediante una bula de fecha 10 de mayo de 1754, disponía que los provistos de beneficios, pensiones y oficios eclesiásticos, cuyos frutos superarán los 300 ducados anuales, tuvieran la obligación de pagar media anata y mesada eclesiástica.

Su regulación la encontramos en el Libro VIII, Título XIX de la Recopilación de Leyes de las Indias, y mandaban lo siguiente:

LIBRO OCTAVO. Título Diez y Nueve. De la Media Anata.

Ley Primera. Que se cobre la Media Anata: e introduzca en las casas Reales: y remita por cuenta a parte. 02 de junio de 1632.

Ley ii. Que los oficiales reales den las cuentas de la Media Anata, donde y como las demás. 03 de junio de 1632.

Ley iii. Que se pague la Media Anata de los oficios, mercedes y honores, como en esta ley se contiene.

Que la Media Anata se pague de todas las mercedes, títulos, oficios, y rentas que se dieren por Nos, o por nuestros Consejos, Virreyes, Capitanes Generales, y otros Ministros...

Que todas las mercedes y oficios que se proveen para las Indias se satisfaga la Media Anata en dos pagas iguales...

Que de las Encomiendas de Indios proveídas en nuestro Real nombre por los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, pagarán Media Anata al tiempo de la provisión...

Anata: Este impuesto se pagaba por la obtención de cualquier título de Castilla.

Lanzas: Se impuso desde 1632 y lo pagaban los españoles que obtenía un título de Castilla, y equivalía al mantenimiento de un batallón de lanzas que debía servir al monarca.

Era la sustitución monetaria del antiguo deber de los nobles de acudir con hombres armados para guardar la seguridad del reino.

Fundaciones: Mediante disposición de fecha 8 de septiembre de 1796 se establece este tributo para la Nueva España, consistía en el cobro de un porcentaje (15%) por la fundación de mayorazgos.

Avería: Este nombre lo llevaban distintos impuestos; el primero se conocía como **avería de la mar del norte**, equivalía a un seguro por riesgo de piratería, y según el riesgo variaba el porcentaje, el cual iba desde un 6% hasta un 30%. Fue eliminada en el año de 1660.

La segunda era **la avería de la mar del sur**, tenía las mismas características de la primera, a diferencia del porcentaje de impuesto, que era fijo.

Por último, existía **la avería por el derecho de consulado**, se cobraría un .5% sobre el valor de los frutos y efectos comerciales que se introdujeran o extrajeran de las indias por mar.

Hubo distintas leyes y ordenanzas que regularon este impuesto, de los cuales veremos algunos:

LIBRO NUEVE. Título Nueve. De la contribución, administración y cobranza del Derecho de Avería.

Ley Primera: Que se cobre y pague Avería de todo lo que se llevare y trajere de las indias, conforme a lo dispuesto:

Habiéndose aumentado el comercio y navegación y crecido en los enemigos de esta Corona, Piratas, y Cosarios, la codicia y deseo de robar el oro, plata y géneros, que se traen a estos reinos de aquellas provincias... pareció forzoso y justo que todos acudiesen y contribuyesen con este tributo...

Ley viii. Que se cobre Avería del oro, plata, mercaderías, personas y piezas de esclavos.

Ley x. que no se entregue partida, si no constare que está pagada la avería.

Ley xv. Que el que no pague la Avería pierda las mercaderías, y cosas de que se hubiere causado, y de ellas se pague la Avería.

Ley xxxx. Que se conserve y cobre la Avería, que está impuesta en la Mar del Sur.

Ley xxxxiii. Que se cobre a doce por ciento de Avería para cada viaje ordinario.

Diezmos: Era un impuesto eclesiástico que se recaudaba para la organización de la iglesia en indias. Para su regulación y cobro se expidieron ordenanzas específicas, y son las que a continuación veremos:

LIBRO PRIMERO. Título Diez y Seis. De los Diezmos.

Ley Primera. Que los Oficiales Reales de las Indias cobren los Diezmos, por ser pertenecientes al Rey:

Por cuanto pertenecen a Nos los Diezmos Eclesiásticos de las Indias por concesiones Apostólicas, de los Sumos Pontífices, mandamos a los Oficiales de nuestra Real Hacienda de aquellas provincias que hagan cobrar y cobren todos los Diezmos...22 de octubre de 1523.

Ley ii. Arancel de los Diezmos y primicias:

Mandamos que en todas nuestras Indias se paguen y cobren los Diezmos en los frutos, cosas y formas siguientes.

Trigo, cebada, centeno, mijo, maíz, panizo, escanda, avena, garbanzos, lentejas, garrobas, yerbas, o cualquier otro pan, legumbres o semillas... pague Diezmo del arroz, del cacao... corderos, cabritos, lechones, pollos, ansarones, anadones, y palominos...

Ley iii. Que pague el Diezmos de los Azucares.

Ley xii. Que los encomenderos paguen Diezmo de lo que les tributaren los indios.

Es interesante ver que actualmente se sigue haciendo esta aportación a la iglesia de manera voluntaria.

Mesada eclesiástica: Consistía en pagar un mes de rentas por recibir beneficios eclesiásticos, su regulación se encuentra en el Libro I, Título XVII, de la recopilación de indias, y algunas de sus leyes dicen lo siguiente:

LIBRO PRIMERO. Título Diez y Siete. De la Mesada Eclesiástica.

Ley primera. Que se cobre mesada de las prebendas, oficios y beneficios eclesiásticos, que el Rey presenta en las Indias, y de los curatos y doctrinas, cuatro meses después de tomada la posesión... Felipe IV, 5 de mayo de 1629.

Ley ii. Que no se cobre mesada de las limosnas que el Rey hiciere. Felipe IV, abril de 1628.

Ley v. Que los religiosos que tuvieren doctrinas y beneficios curados, paguen la mesada de ellos. Felipe IV, 16 de diciembre de 1631.

Papel sellado: Es introducida mediante real cédula de 28 de diciembre de 1638, en la que se establecía que todos los documentos oficiales presentados ante tribunales, escrituras o instrumentos públicos, deberían constar en papel sellado expedido por la Corona.²⁴

Así lo podemos ver en la Recopilación de Leyes de las Indias, que dice:

LIBRO OCTAVO. Título Veintitrés. De los Estancos.

Ley xviii. Papel Sellado.

Ordenamos y mandamos, que en todas, y cualquier parte de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierra del Mar Océano, descubiertas, y que se descubrieren, no se pueda hacer, ni escribir escritura, ni instrumento público, ni otros despachos, si no fueren en papel sellado, con uno de cuatro sellos, que para ello hemos mandado hacer, con la forma, diversidad y calidades, expresadas en ella;... porque nuestra voluntad es añadir este nuevo requisito del sello por forma sustancial, para que sin ella no puedan tener efecto, ni valor alguno... Felipe IV, 28 de diciembre de 1638.

3.2.- DERECHOS.

Los derechos de españoles residentes en las indias son los mismos que los de españoles residentes de la península Ibérica, que desde la época de la edad media fueron adquiriendo paulatinamente y posteriormente tomaron vigencia en Nueva España.

²⁴ IDEM. Pp. 378 a 382.

Los conquistadores y los aventureros que los siguieron, trasladaron a las Nuevas Tierras su forma de vida y la desarrollaron durante los siglos XVI y XVII. Con los Borbones en el trono decayeron muchas libertades, debido al gobierno absolutista que ellos manejaban en el reino de España.

Entre los derechos que tenían encontramos los siguientes: derecho a un buen gobierno, derecho a una ley justa, derecho de petición, derecho a la seguridad personal, derecho a la defensa, derecho a la inviolabilidad del domicilio, inviolabilidad de la correspondencia, y libertad de movimiento.²⁵

Cabe resaltar que varios de estos derechos que estuvieron vigentes durante el Virreinato de la Nueva España, actualmente son contemplados en el apartado de garantías individuales de nuestra Constitución Política, de los cuales abordaremos algunos de manera breve, para una mejor comprensión del tema.

3.2.1.- DERECHO A UN BUEN GOBIERNO.

El derecho a un buen gobierno se refiere a que ninguna autoridad en Indias se podía salir de los parámetros fijados por la Corona y las leyes.

Actualmente este derecho se consagra en el Artículo primero de nuestra carta magna, que dice:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

²⁵ IDEM. Pp. 382.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

3.2.2.- DERECHO A UNA LEY JUSTA.

La idea sobre las leyes justas o injustas es mencionada desde las Siete Partidas de Alfonso X, y se enuncian con más presencia en las Cortes de Burgos de 1379 y Briviesca de 1387.

Si la norma dictada por el monarca iba en contra de los derechos de los súbditos, podía ser suspendida y suplicar su enmienda o derogación. En indias tuvo trascendencia este sistema debido a las grandes distancias que separaban al gobierno central de sus gobernados, las leyes podían adolecer de desinformación o información errónea, esto quiere decir que los gobernados nunca se enteraban de las leyes, o bien, la información sobre estas era distinta al contenido real. Luego entonces, las normas podían tener dos vicios, la obrepción (desinformación) o la subrepción (información torcida).²⁶

Para estas leyes injustas, la Corona expidió una real Cédula que hayamos en la Recopilación de Leyes de Indias:

LIBRO SEGUNDO. Título Primero. De las Leyes, Provisiones, Cédulas y Ordenanzas Reales.

Ley xxii. Que no se cumplan las cédulas en que hubiere obrepción, o subrepción.

²⁶ IDEM. P 383.

Los Ministros y Jueces obedezcan y no cumplan nuestras Cédulas y despachos, en que intervinieren los vicios de obrepción y subrepción, y en la primera ocasión nos avisen de la causa porque no lo hicieren.
Felipe III, 03 de junio de 1620.

3.2.3.- DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición, a nivel personal y colectivo, fue muy importante en indias, toda vez que el sistema jurídico indiano se fundó bajo mercedes reales solicitadas a la Corona.

Las peticiones de interés común eran realizadas por los procuradores, formulaban su petición ante el virrey o los gobernadores, e incluso al mismo monarca o cualquier otra autoridad indiana.

Entre las peticiones más destacadas y constantes fueron las de pedir puestos públicos y oficios eclesiásticos.

Hoy en día, el derecho de petición es regulado por el artículo 8º de nuestra ya mencionada carta magna, y dice:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del **derecho de petición**, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

3.2.4.- DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL.

Existieron muchas normas destinadas a proteger la seguridad personal, en 1776 se crea el oficio de regente, quien se encargaría de velar por la libertad de los súbditos, ya que se podía ver menoscabada por los virreyes o gobernadores. En caso de haber detenidos, los alcaldes tenían la obligación de llevar un libro de registro para ponerlos a disposición del tribunal.

Otra forma en que se aseguraba la seguridad personal era mediante visitas semanales de dos oidores a las cárceles.

3.2.5.- DERECHO A LA DEFENSA.

Si alguna persona se sentía violada en sus derechos podía reclamar ante los tribunales de justicia establecidos en las indias. Como había un sistema de prevención de violación de derechos, se crearon una gran cantidad de tribunales para resolver los conflictos.

Una de las imposibilidades de acceso a la justicia era de naturaleza económica, puesto que había que pagar una gran cantidad de derechos. Aunque para personas de escasos recursos existía el beneficio de pobreza, que les permitía acceder a la justicia sin pago alguno. Este es uno notorio antecedente del derecho que consagra el artículo 17 de nuestra constitución referente a la gratuidad de la justicia:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. **Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.**

Ya vimos que el derecho a la defensa del que gozaban los españoles era muy costoso, y por eso, algunos no contaban con los recursos para pagar un defensor, pero podían ser defendidos por el abogado y procurador de pobres. Actualmente nuestro derecho contempla la figura del defensor de oficio o público, que se encarga de representar a las personas que no cuentan con el dinero para pagar un abogado particular.

3.2.6.- INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.

Contemplado desde las siete partidas y tras pasado a las indias por el derecho español, se regulaba que ningún domicilio podía ser violado sin orden de la autoridad competente.

Actualmente este derecho descansa en el artículo 16 de nuestra multicitada Constitución Política, y estipula lo siguiente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

3.2.7.- INVOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA.

Fue una forma de protección para los españoles contenida en las Leyes de Indias, era un derecho político que siglos después figuraría en las garantías individuales de las constituciones modernas, hablamos del derecho a la inviolabilidad de la correspondencia.

El 14 de septiembre de 1592, el rey Felipe II establece la primera disposición sobre la libertad de correspondencia en las Indias, además versaba sobre la prohibición a las autoridades eclesiásticas de abrir o detener cartas o despachos del Rey o los particulares, dicha disposición decía lo siguiente:

“...exceso semejante, opresión, violencia e inurbanidad que no se permite entre gente que vive en cristiana política. Para que nadie, ni persona particular, eclesiástica, ni secular se atreva a abrir ni detener pliegos y despachos, ni impida a ningún género de personas la recíproca y secreta correspondencia”.²⁷

De lo anterior se puede ver que se le da la más alta garantía, toda vez que se traslada este privilegio del monarca a todos los súbditos de la Corona.²⁸

Este derecho estaba resguardado en el Título XVI, del Libro III, de la Recopilación de Indias, que dice:

LIBRO TERCERO. Título Diez y Seis. De las Cartas, Correos e Indios Chasquis.

Ley Primera. Que se guarden las leyes que dan forma en escribir al Rey.

Ley iii. Que no se impida el venir o enviar a dar cuenta al Rey de lo que convenga a su Real Servicio.

Ley vi. Que la correspondencia con las indias sea libre y sin impedimento.

Ley vii. Que ninguna persona eclesiástica, ni secular, abra, ni detenga las cartas, ni despachos del Rey, ni de particulares.

Las sanciones por el incumplimiento eran graves y podían llegar a castigarse con azotes u otras penas severas.

²⁷ ALCALÁ-ZAMORA, Y Torres Niceto. Nuevas Reflexiones sobre las Leyes de Indias. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1980. Pp 54

²⁸ IDEM. P 54

La institución encargada de cuidar la remisión de cartas entre España y América fue el Correo Mayor de Indias, con residencia en Sevilla.

Actualmente, nuestro derecho contempla la garantía de inviolabilidad de la correspondencia, y la podemos encontrar en el artículo 16 constitucional:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Párrafo décimo séptimo...La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

3.2.8.- LIBERTAD DE MOVIMIENTO.

El desplazamiento por el reino de Castilla era libre, sin embargo, hubo algunas limitaciones en la época de la conquista, puesto que no se podían realizar expediciones de descubrimiento, conquista o poblamiento sin autorización real.

Otra limitación a la libertad fue por motivos de impuestos, para que no evadieran al fisco, la corona exigía a los que quisieran pasar de una provincia a otra que recabaran de los oficiales reales un certificado de no adeudo.

A los trabajadores de las minas, para poder ser admitidos por un patrón o amo, se les exigió un atestado de bien servido de su amo anterior, también aplicó para los sirvientes domésticos. Su principal objetivo era evitar abusos por parte de los trabajadores, puesto que pedían salario adelantado y luego retirarse para hacerle lo mismo a otro amo.

Los españoles casados que querían viajar a las indias se vieron limitados en este derecho, puesto que solamente podían pasar acompañados de sus mujeres. Los comerciantes podían hacerlo hasta por tres años.

Por el contrario, cuando un español quería salir de las Indias y dirigirse a España, debía contar con licencia, la cual tenía que contener las causas o negocios por los que iba a la península.

En el siglo XVIII, a raíz del absolutismo Borbónico, se pusieron muchas limitantes al derecho de libertad de movimiento, se procuraba que las autoridades se interiorizaran en el desplazamiento de los súbditos.²⁹

Este derecho es el antecedente de la garantía de libertad de tránsito, consagrada en el artículo 11 constitucional:

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Artículo reformado DOF 10-06-2011

3.3.- GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS.

Para asegurar que los funcionarios indianos actuaran correctamente, la Corona se valió de distintos medios de control ya utilizados en España, eran los

²⁹ DOUGNAC Rodríguez, Antonio. Op. Cit. Pp. 386 y 387.

siguientes: el juicio de residencia, las visitas, sistema de frenos y contrapesos, la correspondencia, medidas de probidad administrativa, apelaciones en materia de gobierno, y los juicios criminales.

3.3.1.- JUICIO DE RESIDENCIA.

El juicio de residencia era el primordial método de fiscalización y control aplicado por España a los funcionarios indianos, se dividía en dos partes: la primera consistía en una investigación de oficio por las conductas del funcionario; y la segunda, por todas las quejas que hacían los súbditos, por presuntos incumplimientos de las normas durante el tiempo que tuvieron el cargo.

Todas las autoridades indianas con cargos temporales, sin excepción, debían ser sometidas a un juicio de residencia al término de sus funciones, sin importar si era el virrey (cargo más alto en las indias) o si era algún teniente de corregidor (uno de los cargos más bajos).

Los jueces de residencia enviados a las autoridades, cuyo cargo fue otorgado por los virreyes, gobernadores y presidentes, eran nombrados por la misma autoridad que se los concedió, a excepción de los corregidores que eran residenciados por su sucesor.

Este mecanismo de control era efectivo, ya que las autoridades tenían en mente que al final de su cargo serían sometidos a este juicio, y de esta forma prevenían malas actuaciones.

El procedimiento tenía que desarrollarse en un plazo de 60 a 120 días, a excepción de los juicios a los virreyes, en su caso no había un límite de tiempo, pero mediante real cédula de 18 de diciembre de 1667, se fijó que los jueces residenciadores, tendrían un plazo de seis meses para que emitieran su resolución, la cual dice:

LIBRO QUINTO. De las Residencias y los Jueces que las han de tomar.

Ley Primera. Que las residencias de los Virreyes se substancien y determinen en término de seis meses:

Sin embargo de no estar señalado término preciso para las residencias de los Virreyes por lo que deseamos la quietud de nuestros Ministros, y vasallos de las Indias... hemos resuelto señalar y señalamos a los jueces a quien se cometieren, seis meses de término, que corran desde el día que se publicaren los edictos...

Las penas impuestas por irregularidades encontradas durante el desempeño de sus funciones, iban desde multas, inhabilitación temporal o permanente, destierro o traslado.

Las residencias podían ser apeladas ante el Consejo de Indias cuando eran oficios de provisión real, y en segunda instancia ante la las Audiencias, cuando eran provistas por autoridades indianas. Hubo casos en que las Audiencias revisaron asuntos de corregidores y alcaldes mayores de provisión real, situación que fue legalizada hasta 1769.

Como dato interesante, en 1543 se aplica el juicio de residencia a Francisco Vázquez, virrey de Nueva Galicia, donde se le acusa de haber sido gran jugador y apostador; se acusó por el mismo cargo a otros funcionarios en diversas ocasiones.

El juicio de residencia fue de mucha importancia, y encontramos algunas leyes que lo regulaban en la Recopilación de las Indias, de las cuales transcribiremos algunas, tal y como lo hemos venido haciendo en otros temas:

LIBRO QUINTO. De las Residencias y los Jueces que las han de tomar.

Ley v. que a los Gobernadores perpetuos se tome residencia cada cinco años.

Ley vi. Que los Corregidores y Alcaldes Mayores den residencia.

Cuando se hubieren de proveer corregidores o Alcaldes Mayores, por los Virreyes, Presidentes, o Oidores, si gobernaren por vacante, ordenen, que los antecesores den residencia de cuanto hubiere sido a su cargo. 08 de junio de 1568.

Ley xii. Que se tome residencia a los visitadores de indios.

Ley xv. Que a los Alcalde Ordinarios, Regidores, y Oficiales de los Concejos, se les tome residencia.

Ley xxxv. Que los Jueces de Residencia envíen copia de los alcances a los Oficiales Reales.

Además de las residencias, la Corona tenía otro medio de control muy parecido que podía utilizar indistintamente a los funcionarios, nos referimos a las visitas, de las que hablaremos más adelante. La diferencia entre ambos era de carácter procedimental.

3.3.2.- LAS VISITAS.

Cuando la Casa de Austria llega a la Corona de España, mostraron un intenso interés por lograr una correcta administración de justicia, por esa razón pusieron especial atención en el control de los funcionarios e impulsaron la realización de las visitas a los tribunales españoles e indianos.

Las visitas podían ser públicas o secretas y se realizaban para detectar el grado de cumplimiento que venían teniendo, consistían en la inspección del desempeño de las funciones de las autoridades con cargos permanentes o vitalicios, como era el caso de las audiencias, tribunales de cuentas, oficiales de la real hacienda, autoridades universitarias, entre otras.

No había tiempo determinado para la realización de las visitas, podían extenderse por años, lo cual exigía una gran preparación jurídica por parte de los visitantes, además tenían la desventaja de enfrentarse a autoridades que gozaban de gran poder en indias y disgustaba su presencia.

Los visitantes tenían la facultad de legislar y expedir disposiciones para remediar las anomalías encontradas durante la revisión, y aunque no podían realizar funciones que no les hubiera sido encargada en su comisión, tenían la posibilidad de ampliar su competencia.

Por recomendación del Rey, se procuraba hacer las visitas con el mayor sigilo y secreto posible, para que el visitador realizara las primeras diligencias sin que se dieran cuenta los visitados, y así tener más posibilidades de encontrar las anomalías, puesto que en algunas ocasiones, se hacía una denuncia ante el Rey o el Consejo de Indias de presuntos abusos de los funcionarios y se ordenaban las visitas, y así, al llegar sin avisar, no daban oportunidad de encubrirse.

Una vez que el visitador llegaba a las Indias, se alojaba en un sitio independiente de las autoridades a visitar, posteriormente tenía que publicar la visita para que llegaran a él las personas agraviadas por las malas actuaciones de las autoridades. Los visitados debían comparecer por sí o por medio de sus procuradores ante el visitador, para que hicieran las declaraciones que consideraran convenientes.

Las primeras actuaciones del visitador consistían en atender las demandas públicas que se le presentaran, y debía resolverlas en un plazo de 60 días,

contados a partir de la presentación de la demanda. Tiempo después, dicho plazo se contaba a partir de su notificación.

Ya estando listo para actuar, el visitador debía informarse de las actuaciones de las autoridades que debían ser revisadas, lo hacía de tres formas; mediante denuncia, a través de testigos y haciendo la revisión de los libros de gobierno, que en el caso de las Audiencias eran los libros de acuerdos.

Si se encontraba alguna anomalía, el Consejo de Indias dictaba sentencia condenatoria y las sanciones podían ir desde suspensión de su cargo, hasta el destierro del funcionario. Dichas sanciones podían aplicarse a cualquiera, a excepción del Virrey, a quien se podía realizar la visita como presidente de la Audiencia, a pesar de tener un cargo temporal. El visitador podía imponer las sanciones sin esperar la sentencia del Consejo si consideraba que los cargos eran graves.

Los visitadores eran nombrados por consulta del Consejo de Indias y eran enviados por el presidente del consejo.

A continuación veremos algunas de las leyes que regulaban esta garantía y que quedaron resguardadas en la Recopilación de Leyes de las Indias:

LIBRO SEGUNDO. Título Treinta y Cuatro. De los Visitadores
Generales y Particulares.

Ley Primera. Que cuando conviniere se despachen visitadores de la Casa de Contratación, y Audiencias Reales, precediendo consulta del Rey.

Ley ix. Que los visitadores hagan publicar las visitas por todo el distrito.

Ley xi. Que los Virreyes, Presidentes y Audiencias no impidan el uso de las visitas, ni conozcan por apelación, exceso, ni en otra forma.

Ley xxvi. Que los visitadores suspendan el uso y ejercicio a los Ministros, que merecieren privación, y a los que impidieren la visita.

3.3.3.- EL SISTEMA DE FRENO Y CONTRAPESOS.

Este sistema fue realizado por la Corona para evitar el desempeño despótico de las autoridades, consistía en distribuir las competencias, de tal forma que se equilibraran las facultades de cada una.

3.3.4.- LA CORRESPONDENCIA.

Bajo la protección del derecho de libertad de la correspondencia, el monarca estaba abierto a recibir las peticiones y denuncias por malas actuaciones de los gobernantes.

3.3.5.- MEDIDAS DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA.

Fueron medidas creadas para tener garantía de un buen desempeño de la autoridad, tales como las fianzas, declaraciones juradas de patrimonios, prohibiciones de adquirir ciertos bienes, prohibiciones de realizar algunas actividades, prohibición de contraer matrimonio, distanciamiento de los gobernados, entre otras.

3.3.6.- LAS APELACIONES EN MATERIA DE GOBIERNO.

Cuando algún súbdito se veía afectado por decisiones arbitrarias por parte de los virreyes o gobernadores, podían hacer un reclamo ante la Real Audiencia para defender sus derechos.

3.3.7.- LOS JUICIOS CRIMINALES.

Si de las malas actuaciones de las autoridades se cometía un crimen, se podía iniciar acción criminal en su contra.

.....

En nuestro Sistema Jurídico Mexicano actual, existen medios de control de nuestros funcionarios, contemplados en el Título Cuarto de nuestra Carta magna y que versa sobre Las Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En sus artículos 108 y 109 se enumeran las autoridades que pueden incurrir en responsabilidad, así como los ordenamientos encargados de regular los procedimientos por faltas sometidas. A continuación mencionaremos de manera general los ordenamientos encargados de sancionar a las autoridades.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Título Cuarto

De Las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán

responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Párrafo reformado DOF 22-08-1996, 13-11-2007

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Para la regulación de las faltas cometidas por autoridades federales se ha promulgado la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en su artículo 1º establece lo siguiente.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1o.- Esta ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto Constitucional en materia de:

- I.-** Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;
- II.-** Las obligaciones en el servicio público;
- III.-** Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político;
- IV.-** Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;
- V.-** Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero y,
- VI.-** El registro patrimonial de los servidores públicos.

CAPÍTULO CUARTO

LA NOBLEZA EN INDIAS

Para iniciar este capítulo hablaremos de la nobleza en España como antecedente directo de la nobleza Indiana.

En la península, la nobleza provenía de los llamados estamentos, los cuales estaban conformados por españoles que tenían una clase social que se consideraba alta, y se caracterizaban por tener privilegios que otros no gozaban; dichos estamentos eran perpetuados por los vínculos de sangre, lo que permitía distinguir a sus miembros de los plebeyos o la población ordinaria.

Posteriormente en la edad media, el título de noble se otorgaba a los caballeros que defendían los reinos, y al ser la élite española, obtenían grandes beneficios por parte de la Corona, tales como la exención de impuestos directos, inmunidad judicial para su persona y sus bienes, además de obtener con mayor facilidad cargos municipales.

La pertenencia a la nobleza no tenía consecuencias jurídicas muy importantes, únicamente alteraba en una pequeña parte el estatuto de las personas, y como se mencionó en el párrafo anterior, el principal beneficio que tenían era la exención de impuestos, cosa que en Indias no tuvo mucha relevancia, ya que en principio, los españoles estaban exentos del tributo.

En España se les identificaba mediante los “estatutos de pureza de sangre”, que aparecieron en el siglo XV en el cabildo de Toledo, durante los enfrentamientos de los tres grupos religiosos existentes en aquella época: los musulmanes, los cristianos y los judíos; Tres distintas clases sociales que se encontraban unidos bajo el reinado de Fernando de Aragón e Isabel de Castilla. Dicho estatuto procedía contra los sospechosos de fe y excluía a los judíos y musulmanes de cargos públicos, además funcionó como sistema de inclusión y exclusión en los organismos e instituciones de poder.

Al concluir la guerra de reconquista contra los moros, los reyes católicos redujeron los círculos de nobleza a un solo grupo, los cristianos.³⁰

En el nuevo mundo, la limpieza de sangre partía de un principio de control social, político y religioso de las provincias, toda vez que mediante este sistema se excluía de las instituciones civiles, educativas, militares y eclesiásticas a los indios, africanos y sus mezclas.

Lo anterior se debe a que desde el inicio de la conquista, los españoles comenzaron a actuar como señores de las tierras que obtenían en sus campañas, pues estaban convencidos de haber ganado la calidad de nobles, así, durante los primeros años, la sociedad aristócrata de la Nueva España quedó conformada por guerreros españoles, lo que se legitimó con los repartimientos que hizo Hernán Cortés a sus allegados, que posteriormente fueron ratificados por el rey.

Con el tiempo, los conquistadores se transformaron en encomenderos y siguieron considerándose como nobles, ya que mientras más crecían sus riquezas, más se ennoblecían ellos mismos, y comenzaron a surgir los tratamientos y distinciones como el “Don” o “Señor”.

Ya con la formación de la Nueva España, existieron distintas formas mediante las cuales se podía adquirir la nobleza, como por ejemplo, por descender de padres nobles, a esta se le llamaba nobleza por sangre; también se obtenía por privilegio o cargo, que aplicaba al ocupar puestos u oficios civiles, eclesiásticos o militares, (como gobernador, virrey, obispo, coronel, entre otros); una forma muy común por medio de la cual se podía recibir título de noble, era por disposición del monarca, quien podía conferirla de forma personal o general, como ejemplo están las Ordenanzas de Minería de la Nueva España, dentro de las cuales

³⁰ CASTILLO Palma, Norma Angélica. Ensayo sobre Los Estatutos de Pureza de Sangre, dentro del libro Círculos de Poder en la Nueva España. Editoriales CIESAS y Miguel Ángel Porrúa. México 1998. P. 105.

se confirió nobleza de forma general a los españoles que se dedicaran a la minería.

En las Indias se otorgaban diversos títulos de nobleza, de los cuales sobresalen el Hidalgo, Señor, Caballero, Barón, Conde, Marqués, entre otros. La hidalguía era la calidad más baja, pero era suficiente para acceder a títulos de Castilla que solían rematar en Indias para remediar las necesidades económicas de la Corona.

Para los españoles era muy importante pertenecer a este círculo social, ya que contaban con algunos privilegios como los que a continuación se enumeran:

- I) Estaban exentos de prisión por deudas de carácter civil.
- II) Eran libres de tormento; salvo en procesos inquisitoriales.
- III) Se les eximía de muertes infamantes.
- IV) Tenían acceso a entidades a las que sólo podían entrar los de su clase social.
- V) Al ser noble tenían más facilidad para la obtención de cargos públicos.

En Nueva España, nobleza y poder político no se emparejaron; el título confería honor, costaba dinero su adquisición, y luego había que pagar anualmente el derecho de lanzas, que, como vimos en el capítulo anterior, era la sustitución monetaria del antiguo deber de los nobles de acudir con hombres armados para guardar la seguridad del reino.³¹

³¹ COLEGIO DE MEXICO. Historia General de México, Versión 2000. Centro de Estudios Históricos. Editorial Colegio de México. México 2002. P 349.

No sólo existió la nobleza hispana en América, sino también indígena, a esta clase pertenecía la nobleza precolombina que sobrevivió los embates de la conquista, y a los indios descendientes de señores o caciques; a estos nobles indios se le concedió el mismo tratamiento que a los nobles hispano-indianos.

Dicho título nobiliario se reflejaba al ser exceptuados del pago de tributo y al tener el derecho a la conservación de sus tierras y posesiones, junto con la concesión del trabajo y cobro de tributo en una parte de la población que habitaba dichas tierras. Entre otros privilegios estaban los de poder utilizar armas, montar a caballo, vestirse como españoles, ser admitidos en los colegios y universidades, e incluso recibir órdenes sacerdotales.

Al igual que los españoles, los descendientes de la nobleza india tenían que probar pertenecer a dicha élite, debían rendir sus informaciones, incluyendo las viejas probanzas de sus antepasados.

Hay que resaltar que también hubo nobleza india entre los españoles desde el tiempo de los reyes Católicos, es decir, desde principios de la conquista, se consideraba a algunos Caciques con el mote de "Don", o bien, con el título de reyes y príncipes indios. En particular existe el caso de La Malinche, cuyo nombre se traduce como Doña Marina.

Lo anterior se reafirma con lo escrito por Bernal Díaz del Castillo, en su obra Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España, que en su capítulo XXXIII dice:

“Cómo doña marina era Cacica, e hija de grandes señores, y señora de pueblos y vasallos, y de la manera que fue traída a tabasco.

...quiero decir lo de Doña Marina cómo desde su niñez fue gran señora, y cacica y vasallos. Es de esta manera: Que su padre y su

madre eran señores y caciques de un pueblo que se dice Paila, y tenía otros pueblos sujetos a él...”³²

Como dato interesante, se dice que Michoacán fue la sede del linaje real prehispánico, y por mucho tiempo fue merecedor del poder político y la lealtad de la población india. La voluntaria supeditación del supremo rey Tarasco hacia Carlos I, le permitió conservar por varias décadas, a él y su descendencia, la categoría real de príncipe indio.

No fue el único caso de nobleza india, los herederos legítimos de las dinastías reinantes de México-Tenochtitlan, recuperaron sus facultades gubernativas cuando la segunda Audiencia enmendó el rumbo colonial. Se ratificaron los puestos públicos de gobierno para los descendientes de los supremos gobernantes y señores.³³

4.1.- LA NOBLEZA METROPOLITANA.

Cuando se habla de nobleza metropolitana, generalmente se refiere a la nobleza que habitaba en España, pero hay que resaltar que también se le conoció así a la nobleza residente en las Ciudades de los territorios Novohispanos, y es ésta última la que veremos en el presente capítulo.

En la América española, los nobles eran quienes tenían los mayores privilegios y menores restricciones, al contrario de los indios y las castas, quienes tuvieron restricciones similares a las impuestas a los moros en España, que solamente fueron trasladadas y puestas en vigencia en las Indias Occidentales.

³² DÍAZ, Del Castillo Bernal. Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España. Tomo I. Editorial: Del Valle de México, S.A. de C.V. México. P. 137.

³³ GONZÁLEZ, Hermosillo Francisco, La élite indígena de Cholula en el siglo XVIII, dentro del libro Círculos de Poder en la Nueva España. Editoriales CIESAS y Miguel Ángel Porrúa. México 1998. Pp. 59 y 60.

Los primeros que tuvieron la necesidad de obtener un linaje de nobleza o limpieza de sangre en las indias, fueron los conquistadores, deseaban obtener una merced real que les diera dicha calidad, y para esto rendían a la administración real una descripción de sus hazañas, denominada “relación de méritos y servicios”.

Al igual que en España la pureza de sangre fue muy importante y llegó a las indas con una gran intensidad y una fuerte discriminación racial, toda vez que existía una población indígena grande, además esclavos negros y posteriormente las castas. La Corona prestaba especial importancia a esta situación, tanto, que para poder acceder a puestos eclesiásticos, administrativos o alguna concesión real, los interesados debían presentar la información sobre su limpieza de sangre.

Por lo anterior, se puede decir que la nobleza se probaba no sólo mediante las disposiciones interiores que componían la virtud, sino mediante factores como la sangre y la tradición familiar, que hacían al noble diferente del plebeyo.³⁴

Eran muchos los esfuerzos que realizaban los españoles para demostrar la pureza de sangre, comenzando por demostrar la legitimidad matrimonial en las filiaciones, como mínimo tenían que comprobar la ascendencia en tercer o segundo grado, es decir, padres y abuelos españoles como mínimo; Otra probanza era la consanguinidad con personas influyentes, como hacendados o clérigos de importantes doctrinas, además de hacer notar no haber tenido problemas con la Inquisición.

Un factor de consanguinidad que era de suma importancia, tenía que ver con la ausencia de sangre mora, judía, negra o india en el linaje familiar.

³⁴ MAZÍN, Oscar. La Nobleza como Movilidad Social. Dentro de la obra: El Peso de la Sangre, Limpios, Mestizos y Nobles en el Mundo Hispano. Nikolaus Bottcher, Coordinador. Editorial: El Colegio de México. México 2011. P. 72.

En siglo XVII la Inquisición americana ya había adquirido un altísimo nivel de control y se dedicaba con más ahínco a ordenar la sociedad y elaborar estrategias para controlar y distinguir su gran diversidad poblacional, pero en realidad se volvió una lucha de la Inquisición por los intereses de los “limpios” en la sociedad de castas. Fue entonces que los estatutos de limpieza de sangre discriminaron a los mestizos, negros, indios, mulatos y otras mezclas, puesto que dichos grupos se consideraban inferiores, incapaces de gobernarse, y con malas costumbres.

Ya sabemos que además de la limpieza de sangre existían los títulos nobiliarios, cabe mencionar que el título que más se otorgaba en las ciudades indianas fue el de Hidalgo o Hijosdalgo, este título apareció en indias desde el inicio del virreinato, mediante las Ordenanzas de Descubrimientos y Poblaciones del 13 de julio 1573, que declara expresamente la concesión de Hidalguía como privilegio para los conquistadores.

Lo anterior se debió a que afirmaban que sus proezas merecían, no sólo la Hidalguía, sino mayores distinciones. Creyeron tener en sus manos tales recompensas y sufrieron inmensa decepción, pues rara vez el Rey concedió mercedes nobiliarias para premiar a quienes no fueron grandes capitanes.

Los conquistadores protestaban al verse defraudados, sobre todo al igualarlos con los que vinieron después, cuando ya la tierra estaba dominada. Y así, en 1531, el rey Carlos I, ordena favorecer por igual a los descubridores, pacificadores y personas que hubieran servido y trabajado en el descubrimiento, pacificación y población de México.

En 1556, cuando Felipe II se disponía a tomar el trono, piensa en la conveniencia de hacer Hidalgos a los descubridores, conquistadores, pobladores y otras personas que habían servido en la guerra. Envía consulta de ello al Consejo

de Indias y propone esta medida para honrar y ennoblecer al virreinato, además de tener satisfechos a los conquistadores que empezaban a revelarse.³⁵

La Hidalguía se otorgaba en los territorios de Ultramar según el uso, costumbre, modo y fuero de la península Ibérica. No había una regulación específica para este tipo de estatus, pero las franquicias y libertades que se otorgaban en Castilla, de igual forma favorecían a la Hidalguía de las Indias.

Al ser considerado como Hidalgo, se diferenciaban de los plebeyos por un conjunto de normas consuetudinarias que eran aplicadas para hacer dicha distinción, se basaban en la capacidad para desempeñar algunos cargos honoríficos, o la autorización para ocupar asiento en el estrado de las Audiencias, y poder ser elegido Alcalde fuera de los ayuntamientos, además se ganaban el derecho de pertenecer a cofradías, y como se mencionó anteriormente, no podían ser aprisionados por deudas civiles, ni ser sometidos a tormentos.

Eran muy solicitadas las Hidalguías, tanto que el rey Felipe II, por el año de 1581, consideró concederlas a cambio de alguna cantidad pagada al fisco; ordenó al virrey de la Nueva España informar sobre esta materia lo que a su parecer considerara, a lo que respondió que era inconveniente introducir dicha merced al nuevo mundo, puesto que era una tierra falta de organización, donde la mayoría de los españoles que ahí residían eran hijos de conquistadores y se reputaban como nobles y honrados, y al otorgar dicho título quedarían libres del impuesto de alcabala y almojarifazgo, causando un menoscabo a la recaudación.

Como ejemplo de nobleza metropolitana está la fundación de la Cuidad de Puebla en 1531, creada por la necesidad de establecer un asentamiento urbano para los colonos españoles y que estuvieran fuera de las tierras destinadas para la

³⁵ DURAND, José. La transformación social del conquistador. Volumen Dos. Editorial Porrúa y Obregón S.A. de C.V. México 1953. Pp. 12 a 14.

habitación de los indios, además para asegurar el tránsito y reabastecimientos del comercio entre la Ciudad de México y Veracruz.

En esta ciudad, la verificación de las demostraciones de linaje puro se convirtió en un paso administrativo y jurídico necesario para ingresar o encabezar una mayordomía y ocupar ciertos cargos públicos, como las regidurías de Puebla, donde era requisito indispensable. Del mismo modo, se impusieron como condición para el ingreso a órdenes religiosas y para obtener grados universitarios.

Como ejemplo tenemos el caso de dos mercaderes hermanos de la ciudad de Cholula, Miguel y Juan Medrano Cardoso, que en 1744 solicitaron probar la legitimidad y limpieza en la ascendencia hispánica, se dirigieron al Alcalde Mayor de esa jurisdicción en los siguientes términos “Decimos que al nuestro derecho conviene justificare y probar nuestra legitimidad y limpieza de nuestro origen, para cuyo efecto vuestra merced se ha de servir mandar se nos reciba información con los testigos que presentamos”. Era muy importante demostrar legitimidad matrimonial en las filiaciones hasta por lo menos la segunda generación ascendente, lo cual se probó con las partidas de matrimonio de los padres y abuelos.³⁶

4.2.- EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS CRIOLLOS.

La nobleza española proveniente de la península, comienza a decaer por la expansión y crecimiento de los españoles nacidos en las indias (llamados criollos), siendo dueños de encomiendas y repartimientos, que una vez fueron de los conquistadores y primeros pobladores de América, dan nacimiento a la Nobleza Criolla.

A finales de del siglo XVI, surge la lucha entre la nobleza criolla y los funcionarios virreinales, debido a la pretensión de los primeros por obtener el

³⁶ CASTILLO, Palma. Op. Cit. Pp 117 a 119.

aplazamiento de las encomiendas, ya que como hemos visto, únicamente se extendía a lo largo de dos vidas, y al quitarles dicho poder y riqueza se terminaría con la aristocracia de los criollos.

Los virreyes y funcionarios se resistieron a cederles el derecho a las encomiendas y repartimientos, aun cuando el rey Felipe II legisló en favor de los hijos y nietos de los conquistadores en 1595, manifestando su preferencia a aquellos que tuvieran mayores méritos y servicios en favor de la Corona.

Alrededor del año 1600, los nobles criollos descendientes de los conquistadores, se dedicaron a hostigar a las autoridades para que les permitiesen conservar las encomiendas, argumentado que la empresa de la conquista fue de carácter privado, ganada y conservada como recompensa por sus servicios a la corona, y que deberían cumplir con el mandato del rey Carlos I, quien dio legitimidad a las encomiendas en Nueva España.

4.3.- EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS MESTIZOS.

Como ya dijimos, la falta de mujeres españolas durante los primeros años de la conquista, fomentó la cruce de razas entre españoles e indígenas, con ello nacieron los primeros mestizos.

La relación con las indias se dio a través de dos tipos de unión: Uno de ellos era llamado eventual o inestable y no implicaba la vida en familia entre el conquistador y la india, a diferencia del segundo que se denominaba como una relación estable, que se formalizaba por medio del matrimonio o la unión libre y sí implicaba una relación entre los padres.

Los mestizos provenientes de la unión por matrimonio o unión libre, eran regidos por un estatuto similar al de los españoles o criollos. En su vida en sociedad eran educados al estilo español, hablaban el idioma y tenían valores castellanos, en general, fueron considerados españoles. Por ésta razón no hubo

problemas para que heredaran encomiendas, fueran gobernadores, corregidores, u ocuparan cualquier otro cargo público.

Los mestizos provenientes de una relación eventual o inestable carecieron de familia, y ante la sociedad resultaron personas psíquicamente alteradas que no encajaban bien entre los indios, ni entre los españoles, y los consideraban inferiores y sin cultura.

Laboralmente fue un grupo difícil de controlar, generalmente eran vagabundos que se rebelaban ante las leyes indianas y tenían afecto por el juego, el alcohol y el robo, además que se dedicaban a tener relaciones inestables y propiciaron mucho el nacimiento y crecimiento de las castas. El caso de estas personas llegó pronto al conocimiento de la Corte y tomaron diversas acciones sobre el particular.

Así, fueron surgiendo reales cédulas y restricciones o prohibiciones que afectaban directamente a los mestizos, las cuales mencionaremos a continuación:

- a) Las primeras reales cédulas, sirvieron para que la Corona determinara la calidad de los mestizos, manifestando que solamente podían llamarse así los hijos de español con india o española con indio, y no a los descendientes de ellos. Al final, se llamó mestizo únicamente a los nacidos de relaciones inestables.
- b) La primera prohibición surgió en el año de 1549; una real cédula dirigida a la Audiencia de Nueva Granada, dentro de la cual se prohibía que los mestizos o cualquier hombre ilegítimo pudiera tener indios a sus servicios, u ostentar algún oficio real o público.
- c) En el año de 1570 se dictaron distintas normas que limitaban sus posibilidades, y en 1576 se les prohíbe,

mediante real cédula nuevamente dirigida al reino de Nueva Granada, ser caciques de pueblos indios, y si alguno ya ostentaba el cargo antes del ordenamiento debería ser destituido de inmediato.

El origen de la prohibición fue debido a una carta enviada al rey por el presidente de la Audiencia, en la cual le decía que dos mestizos, hijos de conquistadores, habían sido nombrados caciques de dos repartimientos de indios.

- d) Se les prohibía ser escribanos públicos, debido a que era un oficio importante, que exigía una gran formalidad y rectitud, y al ser ilegítimos no tenían derecho a custodiar la fe pública, porque debían contar con requisitos previos como la honestidad, buena fama y conocimientos adecuados, y toda vez que eran considerados vagabundos y rateros, no contaban con buena fama.

El 15 de noviembre de 1576, se expide una real cédula que ordena que no se les otorguen estos cargos, argumentando que hacían agravios a las personas que tenían negocios con ellos; si algún mestizo contaba con dicho cargo debería ser removido de inmediato. Dicho ordenamiento está resguardado en el Libro V, Título VIII, de la Recopilación de Indias, que a la letra dice:

LIBRO QUINTO. Título Octavo. De los términos, división y agregación de las Gobernaciones.

Ley xxxx. Que no se admitan informaciones para que Mestizos y Mulatos sean escribanos.

Ordenamos que los Virreyes y Audiencias Reales, no admitan ni consientan informaciones a Mestizos y Mulatos, para Escribanos y Notarios Públicos...

- e) Tampoco podían ostentar el cargo de protector de los naturales. El mestizo se caracterizó por ser cruel con los indios, y por esa razón les pareció lógico no encargar tal función. Igual que la prohibición anterior, esta se encuentra en la Recopilación de Indias:

LIBRO SEXTO. Título Sexto. DE los Protectores de Indios.

Ley vii. Que no se den protectorias a Mestizos.

Ordenamos a los Virreyes y Presidentes, que cuando hubieren de nombrar Protectores de Indios, no elijan a Mestizos, porque así conviene a su defensa y de lo contrario se les puede seguir daño y perjuicio. Felipe II, 20 de noviembre de 1578.

- f) Una prohibición interesante fue la de ostentar plaza de soldados, su inestabilidad llevó a pensar a los españoles que desertarían y se irían al bando contrario. Esta disposición rara vez fue cumplida.
- g) Una restricción que fue originada por temor a una sublevación, fue la de portar armas; en América, el derecho de portar armas, además de servir para la protección personal, representaba prestigio ante la sociedad y demostraba que pertenecían a la clase dominante. Esta prohibición surgió desde las primeras generaciones de mestizos, y mediante real cédula de 10

de diciembre de 1566 el rey Felipe II ordenó recoger todas las armas.

Posteriormente, mediante cédulas reales de 19 de diciembre de 1568 y 1 de diciembre de 1573, se instauraron algunas excepciones, toda vez que de la primera prohibición se sintieron agraviados muchos mestizos hijos de conquistadores.

En cuanto a las prohibiciones en su vida social, la más sobresaliente fue la de no vivir en los pueblos destinados a los indios, ni entrar en ellos, salvo si tenían a sus madres ahí; esto surgió debido a la crueldad y lo pernicioso que era su convivencia con los indígenas. Lo anterior se reafirmaba mediante las cédulas reales de 2 de abril de 1563, que manda que no entren mestizos, indios ladinos o negros en los pueblos de los naturales.

Como se desprende de lo anterior, las leyes coloniales expedidas por la Corona, fueron discriminatorias para los mestizos, basadas en la mentalidad y necesidades sociales, de las que se puede apreciar su esfuerzo por restringir sus libertades cuando podían poner en peligro la política colonial.³⁷

Cabe resaltar que no todos los mestizos fueron sujetos de las prohibiciones, se podían obtener permisos otorgados por el Virrey para evitar la aplicación de algunas de estas disposiciones.

A pesar de las prohibiciones que sufrían los mestizos, había un derecho en especial que les favorecía mucho, era el derecho sucesorio, la Corona dispuso que al fallecer un encomendero o dueño de repartimiento, a falta de herederos legítimos, podían heredar sus bienes los hijos ilegítimos. Previo a heredar los bienes, esos hijos mestizos deberían ser legitimados.

³⁷ R. Konetzke. Los Mestizos en la Legislación Colonial. Mencionado en: CASTAÑEDA Delgado, Paulino. El Mestizaje en Indias: Problemas Canónicos. Editorial Deimos. Madrid 2008. P. 380.

La legitimación era un derecho que sólo podía conceder el Rey, y una vez borrada la mancha de ilegitimidad, su condición de mestizo no era impedimento para heredar.

Aunque ser mestizo no tenía muchas ventajas, en 1768 se conoció un caso muy raro en la ciudad de Cholula, un mestizo cuya frontera racial se confundía con la de los mulatos, necesitó probar su calidad, para sí y para su descendencia, se cree que este sujeto tenían algún pariente de ascendencia negra que deseaba negar para escapar del pago de tributos. Con este procedimiento de limpieza de sangre, trató de legalizar un pase de la calidad de afromestizo a la condición de mestizo.³⁸

4.3.1.- LOS MESTIZOS Y SU INTERACCIÓN CON LA IGLESIA.

En un principio, los mestizos no tuvieron dificultades para llegar al sacerdocio, había dos razones que les permitían acceder a ello: la primera fue por el variado conocimiento que tenían de las lenguas, a pesar de que había un flujo constante de clérigos españoles, la lengua indígena no les era fácil, y la segunda, por la facilidad de contactar con las razas indígenas; estos factores los hacían aptos para profesar la fe.

Los mestizos provenientes de una relación legítima podían acceder al servicio canónico sin problema alguno, pero los nacidos de una relación ilegítima debían ser dispensados para acceder a ello. El papa Gregorio XIII concedió a los obispos de las indias facultades para dispensar la ilegitimidad y otros impedimentos, y eran dispensados con mayor razón si el aspirante sabía la lengua y en aquel lugar y tiempo había necesidad de sacerdotes.

La primera declaración eclesiástica oficial sobre la capacidad de los mestizos para profesar, tuvo lugar en la Junta Eclesiástica de 1539, donde se

³⁸ CASTILLO, Palma. Op. Cit. P. 121.

reunieron los Obispos de Nueva España, se determinó que para ayudar a los curas y servicio de las parroquias, se confieran las órdenes menores a algunos mestizos de los más hábiles, que supieran leer, escribir y de ser posible latín. Esta decisión fue de gran importancia y la Junta estaba consciente de ello, por eso pedían las condiciones mencionadas, además destacaba la de consultar al Papa y al Rey para que lo aprobasen.

Como vimos en el párrafo anterior, los mestizos solamente podían acceder a órdenes eclesiásticas menores, por ello, en 1540 los obispos de Nueva España le escribieron al Rey, solicitando alcanzase al Papa su petición de dispensar su ilegitimidad, para que los que fuesen hábiles y tuviesen méritos pudieran alcanzar todas las órdenes.

En 1555 el primer Concilio Mexicano prohibió dar órdenes sacerdotales a indios, mestizos y negros, y se expide un decreto en el que se excluyen, que decía lo siguiente "...Mandamos que nadie sea admitido, especialmente al orden sacro, sin que primero reciban información de testigos, si ha sido o es infamado, vulgar, o de linaje moro, o fuese mestizo, indio o mulato. Y si se hallaren algunas de las sobredichas cosas, no sean admitidos".³⁹ La prohibición era para todos los niveles eclesiásticos, mayores y menores. Pese a lo anterior, el Rey reprende a algunos prelados de Nueva España por otorgarlo a muchos mestizos, y exige una rectificación para que en el futuro se elimine esta situación.

Por lo anterior, se expidió una real cédula de fecha 2 de diciembre de 1578, en la cual se manifiesta, que, por haber recibido informes de que los prelados han dado el sacerdocio a mestizos y otras personas que no tienen suficiencia para ello, hubo la necesidad de la creación de dicha cédula. Encarga que a partir de esa fecha sólo se otorgue a personas que tuvieran las cualidades necesarias y no se den a las mezclas de ninguna manera.

³⁹ CASTAÑEDA Delgado, Paulino. El Mestizaje en Indias: Problemas Canónicos. Editorial Deimos. Madrid 2008. P. 17

En octubre de 1578, un Fraile llamado Juan de Vivero, decía que ordenar a los mestizos era un gran inconveniente, los consideraba casi indios, idiotas, viciosos, sensuales, y aunque supieran bien la lengua, hacían más daño con el mal ejemplo; aunado a que gozaban de mala reputación ante la sociedad, por ello era muy difícil que se les otorgara algún puesto secular.⁴⁰

Por lo anterior, el 2 de diciembre de 1578, el Rey realizó una Cédula que llegó con un gran perjuicio para los mestizos, sobre todo para los que eran sacerdotes al momento de ser emitida, puesto que antes de esa fecha no había requisitos o prohibiciones que tuviesen que ver con la raza, así lo vemos en la Ley vi, del Título VII, Libro I, de la Recopilación de Indias:

LIBRO PRIMERO. Título Séptimo. De los arzobispos, obispos, y visitadores eclesiásticos.

Ley vi. Que los prelados no ordenen a los que se declara en esta ley.

Les rogamos y encargamos, que tengan mucha consideración y advertencia a no dar Ordenes Sacros a las personas que no tuvieren las partes y calidades de letras, suficiencia, virtud y recogimiento y aprobada vida, que se requiere, y elijan a los virtuosos... 13 de diciembre de 1577.

Un grupo de mestizos sacerdotes enviaron una carta al Papa, en ella explicaban que eran cultos, excelentes con el latín y conocedores de las ciencias eclesiásticas; manifiestan sus agradecimientos por los privilegios e indulgencias otorgadas, aseguraban que la prohibición se debía a acusaciones y calumnias de clérigos españoles, ambiciosos y egoístas, que estaban más interesados en su

⁴⁰ IDEM. P 41.

beneficio personal que en la salvación de las almas; más adelante, afirmaban que gracias a su trabajo los indios se adentraban más fácil a la doctrina cristiana.⁴¹

Las suplicas realizadas fueron ignoradas y la prohibición siguió en pie, pero a pesar de ello, los obispos novohispanos seguían otorgando sacerdocios a mestizos, ignorando las quejas que las autoridades indianas hacían al Rey. Y gracias a la actitud de los primeros y al estudio que realizó el Consejo a la carta de los mestizos, el 31 de agosto de 1588, se expidió una Real Cédula, en la cual se determinó que la prohibición fuese levantada, encargando que se les diesen a los que lo pidieran, pero que tuviesen las calidades requeridas, informándose debidamente de sus vidas y costumbres, siendo hábiles y capaces para ello.⁴² Lo anterior se encuentra plasmado en la recopilación de leyes de indias, que dice:

LIBRO PRIMERO. Título Séptimo. De los arzobispos, obispos, y visitadores eclesiásticos.

Ley vii. Que los Prelados ordenen de Sacerdotes a los Mestizos, con información de vida y costumbres, y provean que las Mestizas puedan ser religiosas, con la misma calidad.

Encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que ordenen de Sacerdotes a los Mestizos de sus distritos, si concurrieren en ellos la suficiencia y calidades necesarias para el Orden Sacerdotal; pero esto sea precediendo diligente averiguación e información de los Prelados, sobre vida y costumbres, y hallando que son bien instruidos,

⁴¹ IDEM. Pp. 59 a 62

⁴² IDEM. P. 93

hábiles, capaces y de legitimo matrimonio nacido...

31 de agosto de 1588.

Durante los años posteriores hubo choque de opinión entre los Obispos, algunos se quejaban sobre la presencia de los mestizos en el clero, mientras otros sentían una gran relajación en conferirles el sacerdocio; pero al parecer pesaba más la inconformidad, ya que el 2 de febrero de 1636, mediante Real Cédula, se manda que no se otorgue a los mulatos, mestizos o ilegítimos, bajo el pretexto de que se metían a los pueblos indios, dándoles malos ejemplos. En 1676 se expide otra cédula, en la cual se manda a los Obispos cumplir con lo dispuesto en la Real Cédula de 1636.

Así continuaron las cosas hasta el 22 de marzo de 1697, cuando se expide un ordenamiento más, el cual remite a lo dispuesto en la Ley vii, del Título VII, Libro I, de la Recopilación de Indias, que, como vimos anteriormente, encarga a los prelados que den a los mestizos el sacerdocio, pero además previene que los descendientes de caciques son capaces de todos los empleos que requieren pureza de sangre.

4.4.- EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS NEGROS.

Ya sabemos que las razas oscuras constituyeron una mano de obra traída desde África para evitar los trabajos pesados a los aborígenes, Fray Bartolomé de las Casas y los monjes jerónimos fueron partidarios de la importación de estas personas al Nuevo Mundo.

Los primeros que trajeron se caracterizaron por dar buenos resultados, ya que estaban acostumbrados al clima caliente del trópico; además su aceptación fue inmediata, debido a la mayor capacidad que tenían para soportar los trabajos fuertes que no podían tolerar los indios, ellos eran laboriosos, fuertes y de buen humor.

En un principio, el rey Carlos I, autorizó la entrada de gran número de negros con cualidades determinadas, comenzando por ser cristianos; pero en 1526 se dispuso que no entraran a las Indias negros ladinos, debido a que ya habían adquirido malas mañas en Europa, esperando con esto que sólo entraran los llamados bozales (recién llegados de África) puesto que tendrían más disposición de obedecer. Esta disposición la encontramos en las leyes de Indias, que mandaba lo siguiente:

LIBRO NOVENO. Título Veintiséis. De los pasajeros, y licencias para ir a las Indias, y volver a estos Reinos.

Ley xviii. Que no pasen a las Indias negros ladinos, ni se consientan en ellas los que fueren perjudiciales.

No pueda pasar a ninguna parte de las Indias ningunos negros que en estos nuestros Reinos o en el de Portugal hayan estado dos años; salvo los bozales, nuevamente traídos de sus tierras... Carlos I, 11 de mayo de 1526.

A partir de 1595 se otorgaron asientos específicos, compuestos por diversas personas que se comprometían y encargaban de ingresar tantos negros como se les requiriera, y tenían la orden de aplicarles un examen llamado palmeo, el cual consistía en determinar su estado físico, altura, edad y sexo.

Cuando llega al trono Felipe V, dio entrada a los franceses al comercio de negros hacia las Indias, y la abastecieron a partir de 1702; pero ellos no tenían el monopolio de esclavos, en 1713, la Corona permitió a Inglaterra meter 4,800 esclavos anualmente a los reinos Novohispanos. En el año de 1778 se permitió la libre importación de esclavos.

Dentro del ámbito jurídico, el negro tiene una doble concepción; por una parte, es tratado y considerado una cosa que puede venderse, empeñar y ser

objeto de cualquier acto por parte de su amo o la Corona; por otro lado, también se le consideró un ser humano, poseedor de algunos derechos, entre ellos los siguientes:

1. Tenían el derecho a adquirir un peculio a través de pequeños trabajos y donaciones. Algunos realizaban artesanías, las cuales vendían para sus amos y se reservaban una parte para ellos.
2. Podían aspirar a comprar su libertad a partir del peculio ahorrado.
3. Derecho a un buen trato; si bien es cierto que eran castigados por sus amos, cualquier exceso podía ser denunciado por el esclavo.
4. Un derecho muy interesante fue el de unidad familiar, consistía en que no podían ser separados los padres entre sí, ni éstos de sus hijos menores.

Durante el siglo XVIII hubo una lucha humanitaria por el maltrato de los esclavos, de la cual se logró la abolición de dicha institución, y mediante real orden de fecha 4 de noviembre de 1784 se prohibió que se marcara el rostro o la espalda de los negros.

Bajo el reinado de Carlos IV, se dieron distintas disposiciones en su favor, como la obligación de los amos de dar alimentos, vestidos, cuidar su salud, entre otras; fueron los llamados Códigos de Negros, de los cuales ya hablamos en temas anteriores.

Así como tenían derechos, también tuvieron prohibiciones, entre las más importantes estaban las de no transitar de noche por las ciudades; no podían tener

o portar armas; tampoco podían vivir en pueblos de indios; tenían prohibido tener servidumbre indígena; entre otras.

Algunas de estas prohibiciones quedaron plasmadas en la Recopilación de Leyes de las Indias, que manifestaban lo siguiente:

LIBRO SÉPTIMO. Título Quinto. De los Mulatos, Negros, berberiscos e hijos de judíos.

Ley vii. Que los Negros y Negras libres o esclavos no se sirvan de Indios ni Indias:

Prohibimos en todas las partes de nuestras Indias que se sirvan los Negros y Negras, libres, o esclavos, de Indios o Indias, como se contiene en la ley 16, titulo 12, libro 6, porque hemos entendido que muchos negros tienen a las indias por mancebas...

Ley xii. Que los Negros no anden de noche por las ciudades:

Que los grandes daños e inconvenientes experimentados de que los negros anden en las Ciudades, Villas, y lugares de noche fuera de las casa de sus amos. Ordenamos que los justicias no lo consientan... 04 de abril de 1542.

Ley xv. Que los Negros y Loros libres o esclavos, no traigan armas:

Los Negros y Loros libres o esclavos, no puedan traer ningún género de armas públicas, ni secretas, de día ni de noche... 19 de noviembre de 1551.

LIBRO SEXTO. Título Doce. Del Servicio Personal.

Ley xvi. Que los Negros y Mulatos, no tengan Indios en sus servicios:

Ordenamos y mandamos que ningún Negro ni Mulato, pueda tener en sus servicios Indios Yanaconas, ni otros ninguno: y si algunos tuvieran se les quiten, pongan en libertad y no lo consientan los justicias. 14 de junio de 1589.

CONCLUSIONES

- I. América fue descubierta por Cristóbal Colón el 12 de octubre de 1492, en nombre de la Corona Española, y aunque solamente llegó a las islas del Caribe, a partir de ese momento, el mundo occidental conocería un nuevo territorio y una nueva raza de personas, que necesitarían de la creación de su propio estatuto jurídico realizado por el reino conquistador español.
- II. A los nativos americanos se les denominó "Indios", y aunque al principio fueron esclavizados por Colón y la Corona tuvo problemas para determinar su situación, la Reina Isabel de Castilla envió un grupo de estas personas al Papa Alejandro VI, quien dictamina que al no ser ni blancos, ni negros se les tratase como "incapaces sujetos de evangelización" y por ello no podían realizar trabajos propios de esclavos, lo cual llevó a los españoles a exportar personas de raza de negra para trabajos pesados.
- III. A pesar de los actos violentos que trajo consigo la conquista, los monarcas españoles siempre procuraron dar protección a los Indios, en especial la Reina Isabel, quien se consideraba "Protectora de los Indios Americanos", y que, en su testamento expresa que es su voluntad protegerlos y cuidarlos.
- IV. Debido a la protección y lucha contra el maltrato a los indios que realizó Fray Bartolomé de las Casas, se consiguió crear la figura del Protector y Defensor de los Naturales, quien se encargaba de velar por su bienestar e interceder por estos ante el Corregidor de Indios, autoridad creada para impartir justicia y resolver conflictos que surgían con españoles o entre ellos.

Actualmente existe una figura jurídica conocida como Defensor de Oficio, y uno de sus antecedentes fue el Protector y Defensor de los Naturales.

- V. Es cierto que los Indios no tenían los mismos derechos que los Españoles y además tenían múltiples prohibiciones, aun así, la Corona Española

siempre procuró su buen tratamiento, por ello se expidieron leyes y ordenanzas que les beneficiaban, tanto en su vida personal como comunitaria.

- VI. La necesidad de controlar a los Indios se dio desde la etapa Caribeña de la conquista, surgen los Poblados de Indios, Repartimientos y Primeras Encomiendas en las Antillas, a partir de ahí, estas figuras imperaron en el Virreinato hasta finales del siglo XVIII, sirvieron para mantener en un mismo sitio a los nativos y disponer con mayor facilidad de sus servicios.
- VII. No todas las instituciones existentes en el Virreinato Novohispano fueron tomadas del sistema jurídico español, algunas de ellas fueron prehispánicas, y por un tiempo estuvieron vigentes gracias a la facilidad con que los Indios accedían a pertenecer a ellas.
- VIII. La esclavitud es una institución que ha existido desde la antigüedad, la encontramos en civilizaciones como la Griega y la Romana; con el paso del tiempo llegó al sistema jurídico español, y de ahí se trasladó a América a finales del siglo XV y principios del XVI. La civilización azteca utilizaba esta figura jurídica, pero con distintas bases y fines.
- IX. Cristóbal Colón fue el primer esclavista de indios en América, y a pesar que se prohibió esta práctica, se realizaba por "causas justas", y fue hasta mediados del siglo XVI, con la Leyes Nuevas, que se otorgó libertad de forma general a todos los Indios; con esta prohibición comienza el auge de esclavos negros en Nueva España.
- X. Las primeras personas de raza negra que llegaron a América, entraron como esclavos de los primeros conquistadores españoles, existen diversas investigaciones que así lo comprueban, esto acaba con la creencia de que los primeros esclavos negros que llegaron a las Indias, fue para su comercialización.

- XI. Los negros ocuparon un papel importante para la historia novohispana, sin su fuerza de trabajo y obediencia a sus amos, habría sido difícil explotar las minas e industrias, además, con ellos se dio origen a una de las principales castas, los Mulatos.
- XII. Poco a poco los negros comenzaron a obtener su libertad y se tuvo que importar más esclavos, de tal modo, que hubo un incremento enorme de esta población, lo que trajo consigo la necesidad de realizar una regulación especial para su estatus, lo que dio origen a los "códigos negros", e incluso a destinar una porción de terreno para la creación de poblados.
- XIII. Debido a la falta de mujeres blancas en Nueva España y a la descontrolada cruce de razas (blancos, indios y negros), se originaron las Castas Novohispanas.
- XIV. El principal grupo social novohispano era el español, y fueron sus leyes las que se aplicaron por ser el conquistador; su estatuto jurídico contenía distintos deberes y obligaciones vigentes en la península Ibérica y que fueron trasladados a las Indias.
- XV. La Corona siempre ejerció poder sobre sus súbditos, imponiéndoles deberes que tenían que cumplir sin excepción, los principales fueron los de fidelidad, consejo, auxilio militar y auxilio económico.
- XVI. Así como tenían obligaciones, los españoles gozaban de distintos derechos, que son: el de buen gobierno, a una ley justa, de petición, a la seguridad personal, a la defensa, a la inviolabilidad del domicilio e inviolabilidad de la correspondencia, así como la libertad de movimiento. Fueron de gran importancia, pues así se diferenciaban de los distintos grupos sociales con los que interactuaban.
- XVII. Desde el inicio de la época virreinal, las autoridades indianas abusaban del poder político que se les confería, por ello, la Corona se valió de distintos

medios de control ya utilizados en España, y así salvaguardar los derechos de sus súbditos, estos medios de control fueron: el juicio de residencia, las visitas, sistema de frenos y contrapesos, la correspondencia, medidas de probidad administrativa, apelaciones en materia de gobierno, y los juicios criminales.

- XVIII. Es muy importante el estatuto jurídico de los españoles, debido a que algunos de los deberes, obligaciones y garantías del cumplimiento de los derechos, vigentes en el Virreinato Novohispano, siguen existiendo en nuestro sistema jurídico actual.
- XIX. Siglos antes del descubrimiento de América existía la nobleza en España, es por ello que desde el inicio de la conquista y durante la colonia, existieron títulos nobiliarios en las Indias, tuvo un gran desarrollo y modalidades, que incluso un reducido número de la población india gozaba de esta calidad.
- XX. Los nobles en Nueva España residían principalmente en la metrópoli o ciudad, y el título nobiliario se otorgaba según el uso, costumbre, modo y fuero de la península Ibérica; el más frecuente era el de Hidalgo o Hijosdalgo, y a pesar de ser el más bajo nivel de noble, bastaba para acceder a beneficios importantes.

En un principio, la nobleza indiana estaba reservada para los españoles nacidos en Europa, posteriormente benefició a los nacidos en Nueva España, llamados criollos.

- XXI. El mestizaje fue algo imposible de evitar, luego entonces, solo quedó la opción de regularlo, por ello se crearon distintas leyes y se emitieron variadas reales cédulas en las que se otorgaban derechos e imponían prohibiciones para determinar el estatus jurídico, político y religioso de los mestizos.

BIBLIOGRAFÍA

1. AGUIRRE, Beltrán Gonzalo. El negro esclavo en Nueva España. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1994.
2. ALCALÁ-ZAMORA, Y Torres Niceto. Nuevas Reflexiones sobre las Leyes de Indias. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1980.
3. BASTIDE, Roger. Las Américas Negras. Alianza Editorial. Madrid 1969.
4. CASTAÑEDA Delgado, Paulino. El Mestizaje en Indias: Problemas Canónicos. Editorial Deimos. Madrid 2008
5. CASTILLO Palma, Norma Angélica. Ensayo sobre Los Estatutos de Pureza de Sangre, dentro del libro Círculos de Poder en la Nueva España. Editoriales CIESAS y Miguel Ángel Porrúa. México 1998.
6. COLEGIO DE MEXICO. Historia General de México, Versión 2000. Centro de Estudios Históricos. Editorial Colegio de México. México 2002
7. CRUZ BARNEY, Oscar. Historia del derecho en México. Segunda Edición. Editorial Oxford. México 2004.
8. DÍAZ, Del Castillo, Bernal. Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España. Tomo I. Editorial: Del Valle de México, S.A. de C.V. México.
9. DOUGNAC Rodríguez, Antonio. Manual de Historia del Derecho Indiano. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México 1994.
10. DURAND, José. La transformación social del conquistador. Volumen Dos. Editorial Porrúa y Obregón S.A. de C.V. México 1953.

11. ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la historia de derecho en México. Editorial Porrúa. México 2004.
12. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario jurídico mexicano. Tomo D-H. Editorial Porrúa-UNAM. México 2007.
13. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario jurídico mexicano. Tomo D-H. Editorial Porrúa-UNAM. México 2000.
14. JIMENEZ Rueda, Julio. Historia de la Cultura en México, El Virreinato. Editorial Cultura, T.G.S.A. México 1960.
15. LOHMANN Villena, Guillermo. Los Americanos en las Órdenes Nobiliarias. Tomo I. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid 1993.
16. LUCENA Salmoral, Manuel. Los Códigos Negros de la América Española. Ediciones Unesco. México 2004.
17. MARTINEZ, Montiel Luz María. Negros en América. Editorial Mapfre. Madrid 1992.
18. MAZÍN, Oscar. La Nobleza como Movilidad Social. Dentro de la obra: El Peso de la Sangre, Limpios, Mestizos y Nobles en el Mundo Hispano. Nikolaus Bottcher, Coordinador. Editorial: El Colegio de México. México 2011.
19. MONCAYO, Rodríguez Socorro y AINAGA, Vargas Ma. Del Carmen. Consideraciones en torno a la esclavitud entre los aztecas. Dentro de la obra: Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano. Tomo II. Coordinada por Beatriz Bernal. Editorial UNAM. México 1988.
20. OTS y Capdequí, José María. Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano. Editorial Aguilar. España 1969.

21. SANDOVAL, Pardo Fernando R. Historia Crítica del Estado Mexicano. Editorial Porrúa. México 2001.

REVISTAS.

1. REVISTA. Arqueología Mexicana. Las raíces africanas de México. Volumen XIX Número 119.

LEYES

1. RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS. Tomo I a IV.
2. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857. <http://www.diputados.gob.mx>
3. LEY DEL SERVICIO MILITAR. <http://www.diputados.gob.mx>.
4. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. <http://www.diputados.gob.mx>.